



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 290

**Quito, miércoles 16 de
julio de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|-----|---|---|
| 359 | Encárgase al SGOP. TÉC. AVC. Jorge Oswaldo Caza Muñoz como Ayudante Administrativo en la Embajada del Ecuador en Suiza | 2 |
| 360 | Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Gran Oficial a la Fundación Fe y Alegría | 3 |
| 361 | Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior, Rodrigo Guillermo Riofrío Machuca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Brunei Darussalam | 3 |
| 386 | Acéptase la renuncia del ingeniero Wilmer Roberto Taboada Salazar, como Gobernador de la Provincia de Imbabura | 4 |

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

- | | | |
|------|--|----|
| 2112 | Refórmase el Estatuto de la Asociación de Tenis de Campo de Pichincha, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha | 4 |
| 2114 | Concédese personería jurídica y apruébase el Estatuto de la Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha, con domicilio en el cantón Quito | 15 |
| 2147 | Expídese la distribución de recursos económicos para las organizaciones deportivas que realizan actividades deportivas recreativas correspondientes al ejercicio fiscal 2014 | 26 |

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- | | | |
|-------------------------|--|----|
| MINEDUC-ME-2014-00010-A | Deléganse facultades al señor Galo Ocampo Guzmán | 31 |
| MINEDUC-ME-2014-00011-A | Deléganse facultades al/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica | 31 |

Págs.

No. 359

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA:**

- 000060 Dispónese el cierre de las embajadas del Ecuador en Austria, Reino de Bélgica, Países Bajos, Polonia y Portugal 32

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA:**

- 0058 Transfiérese a favor del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias el dominio a título gratuito del predio denominado "Ex Estación Experimental Napo Payamino", ubicado en el cantón y provincia de Francisco de Orellana 33

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD:**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:
- 14 245 NTE INEN-IEC 60432-2 (Lámparas de incandescencia. Requisitos de seguridad. Parte 2: Lámparas halógenas de wolframio para uso doméstico y alumbrado general similar (IEC 60432-2:1999 +AMD1:2005+AMD2:2012, IDT) ... 35
- 14 246 Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO 73 (Gestión de riesgos - Vocabulario (ISO 73:2009, IDT) 36
- 14 247 NTE INEN-ISO 2784 (Papel continuo utilizado para el procesamiento de la información. Medidas y perforaciones para alimentación por medio de ruedas dentadas (ISO 2784:1974, IDT)) 37

**EMPRESA PÚBLICA
YACHAY E.P.:**

- YACHAY EP-GG-2014 0013 Modifícase la Resolución de delegación de competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades 38
- YACHAY EP-GG-2014 0014 Refórmase el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, movilización, viáticos por residencia y transporte, en el país y en el exterior, para el cumplimiento de servicios institucionales 39

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone: "Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas";

Que con Oficio No. FA-EI-3h-D-2014-1094-o de 09 de junio de 2014, el señor Comandante General de la Fuerza Aérea, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el trámite mediante el cual solicita se nombre al señor SGOP. TÉC. AVC. CAZA MUÑOZ JORGE OSWALDO, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo en la Embajada del Ecuador en Suiza, con sede en la ciudad de Berna, a partir del 16 de julio de 2014;

Que mediante oficio Nro. 14-DCI-a-903 de 09 de junio de 2014, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite a la señora Ministra de Defensa Nacional, el expediente mediante el cual se designa al señor SGOP. TÉC. AVC. CAZA MUÑOZ JORGE OSWALDO, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo en la Embajada del Ecuador en Suiza, con sede en la ciudad de Berna, a partir del 16 de julio de 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Decreta:

Art. 1.- Encargar al señor SGOP. TÉC. AVC. CAZA MUÑOZ JORGE OSWALDO, como Ayudante Administrativo en la Embajada del Ecuador en Suiza, con sede en la ciudad de Berna, a partir del 16 de julio de 2014 hasta la designación del titular.

Art. 2.- El mencionado señor Aerotécnico percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea.

Art. 3.- El señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la señora Ministra de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 26 de junio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 30 de Junio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

No. 360

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que la Fundación Fe y Alegría cumple cincuenta años de constitución en la República del Ecuador, como un Movimiento de Educación Popular Integral y Promoción Social, a favor de los niños y niñas más desprotegidos de nuestro país;

Que durante este tiempo ha desplegado una encomiable labor en la comunidad ecuatoriana, habiendo marcado una trayectoria admirable educando a innumerables niños ecuatorianos;

Que la Fundación Fe y Alegría, además de atender los aspectos estrictamente educativos, ha realizado una extensa obra social a favor de las clases más desposeídas del país;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de las instituciones que, como la Fundación Fe y Alegría, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1º Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de GRAN OFICIAL, a La Fundación Fe y Alegría.

Art. 2º Encárguese de la ejecución del presente Decreto, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 27 de junio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Leonardo Arízaga Schmegel. Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante

Quito 30 de Junio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

No. 361

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Gobierno de Brunei Darussalam ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Rodrigo Guillermo Riofrio Machuca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Brunei Darussalam, con sede en Yakarta, República de Indonesia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior, Rodrigo Guillermo Riofrío Machuca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Brunei Darussalam, con sede en Yakarta, República de Indonesia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de junio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Leonardo Arízaga Schmegel. Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante

Quito 30 de Junio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

No. 386

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 201 de enero 2 de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 169 de 24 del mismo mes y año, se designó al ingeniero Wilmer Roberto Taboada Salazar como Gobernador de la Provincia de Imbabura;

Que el ingeniero Wilmer Roberto Taboada Salazar ha presentado su renuncia al referido cargo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del ingeniero Wilmer Roberto Taboada Salazar al cargo de Gobernador de la Provincia de Imbabura, a quien se le agradece por los leales servicios prestados a la República.

Artículo 2.- Nombrar al ingeniero Diego García Pozo como Gobernador de la Provincia de Imbabura,

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 02 de julio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

Nro. 2112

**José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 estipula que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgada mediante Suplemento al Registro Oficial No. 255 del 11 de Agosto de 2010;

Que, de acuerdo al Artículo 2 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, las disposiciones de la misma son de orden público y no podrán, por consiguiente, adoptarse disposiciones encaminadas a establecer normas estatutarias que reuean lo que en ella se dispone; sin perjuicio de la autonomía reglamentaria que estas organizaciones deportivas tienen dentro del ámbito privado y cuya limitación es precisamente las prerrogativas de la licitud de su objeto;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en sus artículos 13 y 158 establece la rectoría y el ejercicio de la jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento General.

Que, de acuerdo con el Artículo 14, literal l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es facultad exclusiva del Ministerio del Deporte, ejercer la competencia para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización;

Que, de acuerdo al Capítulo I, Del Deporte Formativo, Artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, constan las Asociaciones Deportivas Provinciales dentro de la estructura del deporte formativo;

Que, dentro del cuerpo legal antes mencionado, en el Artículo 30 señala que: *“Asociaciones Deportivas Provinciales.- Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.*

Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;

Que, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, fue promulgado mediante Registro Oficial Nro. 418 del 01 de Abril del 2011;

Que, el Artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE concordando con los Artículos 151 y 154 de la Constitución de la República, señala la competencia de los Ministros para despachar todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 787 de 24 de mayo de 2011, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro del Deporte al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio;

Que, mediante Acuerdo ministerial número 518 del 01 de septiembre de 1999, suscrito por el Abg. Arturo Gamboa Echeverría, Secretario Nacional de Deportes, se reformó el estatuto de la **ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA**.

Que, mediante Oficio ingresado a esta Cartera de Estado el 21 de enero del 2014, con trámite No. MD-DGSG-2014-0739, suscrito por el señor Juan Carlos Fabara Torres; Presidente Encargado de la **ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA**; solicita al Ministro del Deporte, se proceda con la reforma de sus Estatutos, conforme lo dispone la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reformar el Estatuto de la **ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA**, con domicilio en el cantón **Quito**, Provincia de **Pichincha**, con el siguiente texto:

“ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA”

TÍTULO I CONSTITUCIÓN Y SEDE

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 1.- La **ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA**, a la que en adelante se la podrá identificar simplemente como “La Asociación”, es constituida en la ciudad de **Quito**, provincia de **Pichincha**, y se registrará por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, por el Estatuto y Reglamento de la Federación Deportiva Provincial de Pichincha, por el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Tenis de Campo en lo que corresponda, por el presente Estatuto, su Reglamento Interno y demás leyes conexas.

Art. 2.- “La Asociación” propenderá las actividades de búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo; fomentará, desarrollará y buscará el alto rendimiento de la **disciplina de Tenis de Campo** en la provincia de **Pichincha**; estará constituida por Clubes Deportivos Especializados Formativos en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.

Art. 3.- LA ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA, por su naturaleza, es un Organismo Deportivo de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, con personería jurídica propia, ajena a toda actividad política y religiosa.

En el aspecto técnico actuará de conformidad a la reglamentación internacional; y, a aquella expedida por la **Federación Ecuatoriana de Tenis de Campo**.

Art. 4.- “La Asociación” tendrá una duración indefinida y el número de sus clubes filiales podrá ser ilimitado.

CAPÍTULO II DOMICILIO Y SEDE

Art. 5.- LA ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA, tiene su domicilio y sede en la ciudad de **Quito**, provincia de **Pichincha**; constituye un organismo deportivo con jurisdicción provincial; y, depende administrativamente de la **Concentración Deportiva de Pichincha**.

CAPITULO III NORMATIVA LEGAL

Art. 6.- De conformidad con el Art. 30 de la Ley Del Deporte, Educación Física y Recreación, estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en su respectiva disciplina promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de la **Federación Ecuatoriana de Tenis de Campo** y el **Ministerio del Deporte**, y Administrativa con la **Concentración Deportiva de Pichincha**, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.

Art. 7.- Las actividades de “La Asociación”, serán controladas por la **Concentración Deportiva de Pichincha**, organismo deportivo que planificará fomentará y coordinará las actividades de la Asociación.

Art. 8.- “La Asociación” facilitará sus deportistas para la conformación de selecciones provinciales para su participación en eventos nacionales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Así mismo, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales, a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras Organizaciones Deportivas establecidas en la Ley del Deporte.

TÍTULO II DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 9.- Se entiende por clubes deportivos especializados formativos, los Organismos Deportivos reconocidos como tales y que hayan obtenido la personería jurídica, mediante Acuerdo Ministerial expedido por el Ministerio Sectorial.

Art. 10.- Para integrar la Asociación Provincial, los clubes deportivos especializados formativos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener personería jurídica otorgada mediante Acuerdo Ministerial, adecuado a la Ley del Deporte vigente;
2. Tener su directorio debidamente registrado en el Ministerio Sectorial;
3. Solicitud de afiliación dirigida al Presidente de la Asociación;

Art. 11.- Se denominan clubes deportivos filiales de la Asociación, aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y hayan sido aceptados como tales por el Directorio.

En caso de que la solicitud de afiliación presentada por un Club Deportivo Especializado Formativo, que cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, fuere negada por la Asociación, el club solicitante deberá dar aviso de tal negativa al Ministerio Sectorial, para que este resuelva en última instancia sobre la afiliación.

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 12.- Son derechos de los clubes filiales:

1. Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;
2. Participar de todos los beneficios de la Asociación;
3. Recibir asistencia técnica, logística y económica por parte de la Asociación;
4. Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria;
5. Presentar al Directorio sugerencias y propuestas sobre asuntos relativos a los intereses de la Asociación;
6. Intervenir directa y activamente en la vida de la Asociación; y,
7. Los demás que le otorguen la Ley, la Asamblea General, el presente Estatuto y el reglamento interno.

Art. 13.- Son deberes de los clubes filiales:

1. Cumplir con las obligaciones que se imponen al ingresar como filial de la Asociación;
2. Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; Estatuto y Reglamentos de la Federación Ecuatoriana respectiva; el Estatuto y Reglamentos de la Federación Deportiva Provincial; Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación y demás leyes y normativa pertinentes;
3. Asistir a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias convocadas legalmente;
4. Acatar las resoluciones de los organismos directivos;
5. Los representantes de los clubes deberán desempeñar los cargos o comisiones que les fuere encomendados;
6. Velar por el prestigio de la Asociación en todas las actividades en que participe;
7. Intervenir disciplinadamente en todos los eventos sociales, culturales y deportivos de la Asociación, siempre que fueran requeridos; y,

8. Facilitar sus deportistas para la conformación de las selecciones;
9. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del presente estatuto y el reglamento interno de la Asociación.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE FILIAL DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 14.- El carácter de filial puede suspenderse temporal o definitivamente, por las siguientes razones:

- a) Por deber cuotas a “La Asociación” u otros organismos por tres meses consecutivos o más, siempre y cuando el monto de estas cuotas se hayan aprobado en Asamblea General, para lo cual previamente el Directorio debió haberlo puesto en conocimiento de la misma para su discusión y aprobación;
- b) Por agresiones verbales entre los miembros que forman parte de “La Asociación”;
- c) Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por la Asociación o por los organismos rectores del deporte a la cual la institución es afiliada;
- d) Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe su Club a través de sus dignatarios, deportistas y/o socios;
- e) Por ejecutar actos que impliquen desacato a la autoridad de la Asociación, debidamente comprobados; y
- f) Las demás contempladas en la Ley, en el presente Estatuto; Reglamento interno; y, Normativas legales Internacionales.

Art. 15.- El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal será de un año, según la gravedad de la falta. Una vez concluido el periodo de la sanción o transcurrido al menos el 50% de la sanción; el sancionado podrá pedir su reincorporación a “La Asociación”, mediante solicitud escrita dirigida a la Asamblea General, la que la canalizará previo informe favorable del Presidente de la Asociación.

Art. 16.- Un club afiliado a la Asociación, puede solicitar por escrito ser suspendido temporalmente, en forma voluntaria, hasta por el lapso de un año; para ser aceptada esta solicitud, el club filial deberá estar al día en sus obligaciones para con la Asociación.

Si la sanción impuesta por la Asociación, a uno o más clubes afiliados a ésta, es la de suspensión temporal, esta sanción regirá para todas las actividades deportivas, de dicho o dichos Clubes dentro de la Asociación.

Art. 17.- Se garantiza a todos los clubes el debido proceso, de acuerdo con las disposiciones que para el caso se señale en los reglamentos internos de la Asociación, el mismo que se sujetará al debido proceso establecido en la Constitución y la Ley.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada.

Art. 18.- Las Causas de separación o pérdida de calidad de filial son:

- a) Por desafiliación notificada al Directorio;
- b) Por suspensión definitiva;
- c) Por no participar en las competencias deportivas programadas por la Asociación, sin la debida justificación y que deberán ser debidamente comprobadas, y,
- d) Por disolución y liquidación del Club.

TÍTULO III DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO INTERNO

Art. 19.- La Asociación estará conformada por los siguientes órganos directivos:

- a) Asamblea General
- b) Directorio;
- c) Comités de Categorías; y,
- d) Comisiones Especiales Establecidas por el Directorio.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 20.- La Asamblea General es el máximo organismo de “La Asociación”, deberá estar integrada por:

- a) Por el Presidente de la **LA ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA**, quien sólo tendrá derecho a voz, y únicamente tendrá voto para dirimir en caso de empate; y,
- b) Por un representante de cada uno de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. Tendrán derecho a voz y voto.

El representante a las Asambleas será el Presidente de cada uno de los clubes filiales, a falta de este, un delegado debidamente acreditado para participar en la Asamblea General.

Art. 21.- Las Asambleas Generales, podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada año, previa convocatoria por escrito efectuada por el Presidente y Secretario.

Art. 22.- La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año, previa convocatoria por escrito efectuada por iniciativa propia del Presidente de “La Asociación” o a pedido escrito dirigido al Presidente, de

las dos terceras partes de los clubes filiales y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten en la convocatoria. En este último caso, el Presidente una vez recibida la solicitud, deberá realizar la convocatoria en no más de 3 días.

Su incumplimiento será causal para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 23.- Las Asambleas Generales se instalarán con el quórum equivalente a la mitad más uno de los clubes filiales; en caso de no haber el quórum estatutario en la hora convocada, la Asamblea se reunirá una hora más y se instalará con el número de socios presentes al momento, condición que deberá hacerse constar en la convocatoria. En este caso deberá también hacerse constar en el acta correspondiente.

Art. 24.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará mediante comunicación por escrito dirigida a todos y cada uno de los clubes afiliados, de lo cual deberá quedar constancia con la firma de recepción; pudiendo además emplear medios de avisos electrónicos siempre y cuando los clubes filiales hayan consignado alguna dirección o medio electrónico para recibir notificaciones de “La Asociación”. Adicionalmente, en caso de contar con recursos económicos la convocatoria se realizará mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Art. 25.- Las convocatorias para las Asambleas Generales se harán con una antelación mínima de siete (7) días hábiles, y en la que se hará constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario de “La Asociación” de forma conjunta.

Art. 26.- Toda Asamblea General, deberá estar presidida por el Presidente de la Asociación y, a falta o ausencia de éste, por el Vicepresidente, o por uno de los vocales principales en su orden de elección.

Art. 27.- Todas las resoluciones de las Asambleas, se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de los representantes asistentes debidamente acreditados.

Art. 28.- En las elecciones, el voto podrá ser secreto o público, a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier dirigente o club afiliado, se hará necesariamente por voto público o razonado.

Art. 29.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir el Directorio de “La Asociación”, por votación directa, secreta o pública que estará conformado por: Un/a Presidente/a, Un/a Vicepresidente/a, Un/a Secretario/a, Un/a Tesorero/a, Tres Vocales Principales con sus respectivos vocales suplentes, Un representante de las y los entrenadores, un representante de las y los deportistas; y, Sindico, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Discutir y aprobar el reglamento interno formulado por el Directorio;

3. Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, Tesorero y Comisiones, y en especial sobre el informe financiero anual, en la Asamblea General Ordinaria de la Asociación, cada año;
4. Reformar el Estatuto y disponer el trámite ante el Ministerio del Deporte;
5. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el ___% (establecer porcentaje) del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio vigente; y la enajenación de los bienes inmuebles de “La Asociación”, previa autorización del Ministerio Sectorial, si es que estos hubieran sido adquiridas con fondos públicos;
6. Aprobar el plan de actividades y el presupuesto presentado por el Directorio.
7. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros;
8. Los demás que se desprendiesen del contenido del presente Estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Asociación y está integrado por: Un/a Presidente/a, Un/a Vicepresidente/a, Un/a Secretario/a, Un/a Tesorero/a, Tres Vocales Principales con sus respectivos vocales suplentes, Un representante de las y los entrenadores, un representante de las y los deportistas y un Sindico; quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Directorio, con excepción del Síndico que tendrá únicamente derecho a voz.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
- d) Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 31.- Los Miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea General, de entre las personas que conforman la directiva de sus filiales, para un periodo de **TRES AÑOS**, pudiendo optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo, de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte.

Art. 32.- El Directorio sesionará cada quince días, cuando lo convoque el Presidente, y cuando lo soliciten por lo menos tres miembros del Directorio; o las dos terceras partes de los clubes filiales.

Art. 33.- El quórum de instalación para sesiones del Directorio, será el de las dos terceras partes de todos los miembros del Directorio.

Art. 34.- El Directorio, reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los clubes que decidan ingresar a la Asociación.

Art. 35.- Las resoluciones del Directorio, se tomarán por mayoría de votos; es decir, con la mitad más uno de sus miembros presentes y con derecho a voto. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art. 36.- Los miembros del Directorio, serán solidariamente responsables, en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a “La Asociación”.

Art. 37.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia temporal o definitiva, por el Vicepresidente, o por quien haga sus veces.

Art. 38.- Funciones y atribuciones del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos; así como, las resoluciones de la Asamblea General;
2. Aceptar o negar las solicitudes presentadas por Clubes para ser miembros filiales de la Asociación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria y presentarla a conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones que fueren necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación;
6. Juzgar y sancionar a los clubes de conformidad con las disposiciones reglamentarias respetando en todo caso el derecho a la defensa;
7. Nombrar los empleados de la misma, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha de “La Asociación”; y, señalarles sus obligaciones y remuneración de conformidad con la normativa vigente;
8. Preparar y presentar el proyecto de reglamento interno de “La Asociación”, para la aprobación de las Asambleas;
9. Presentar en su primera Asamblea General Ordinaria, para su conocimiento y aprobación, la proforma presupuestaria para el periodo inmediato;

10. Presentar anualmente ante la Asamblea General Ordinaria, el informe de labores, a través de la Presidencia;

11. El Directorio del Club discutirá en asamblea las inversiones o gastos del presupuesto aprobados para el ejercicio vigente. Esta discusión deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;

12. Cumplir, de ser el caso, con las disposiciones establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,

13. Todas las demás que les asigne la Ley, la Asamblea, este estatuto y su reglamento interno.

Art. 39.- Es prohibido a los miembros del directorio lo siguiente:

1. Intervenir en asuntos en los que tuviere interés los miembros del Directorio, a menos que el presente estatuto los faculte expresamente en algún caso concreto; o sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
2. Percibir directa o indirectamente, fondos de “La Asociación” o de sus filiales, salvo los que permita la ley;
3. Vender o conceder en arriendo, directa o indirectamente sus bienes a favor de “La Asociación” o los bienes de sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. Realizar gestiones a favor de intereses contrarios a los de “La Asociación”;
5. Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de “La Asociación” o coadyuvar para su extinción o menoscabo;

Los miembros del Directorio serán personal y pecuniariamente responsables por los perjuicios que ocasionen a “La Asociación”.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 40.- Para ser electo Presidente, Vicepresidente y, en general, miembro del Directorio, se procederá además de conformidad con lo dispuesto en la disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de “La Asociación”;

2. Asegurar la implantación de procedimientos que contemplen las acciones de control para precautelar el uso eficiente de los recursos financieros y materiales;
3. Presentar al Directorio, para su aprobación los planes, programas, reglamentos y variaciones al presupuesto general de “La Asociación”, tendientes a mejorar la administración de los recursos humanos, y materiales y económicos de su propiedad;
4. Tramitar en favor de “La Asociación” cuando fuera del caso, las herencias, legados y donaciones;
5. Presidir las sesiones de las Asambleas y, las del Directorio;
6. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de “La Asociación”;
7. Supervisar el movimiento económico y técnico de “La Asociación”;
8. Suscribir, conjuntamente con el Asesor Jurídico o Síndico, contratos en representación de la Entidad deportiva, para la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, para lo cual deberá contar previamente con la correspondiente autorización del Directorio; y, el informe del área financiera, sobre la disponibilidad presupuestaria;
9. Presentar a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores cada año;
10. Vigilar las actividades de; tesorería, secretaría y demás áreas de “La Asociación”; y, hacer las recomendaciones que crea necesarias en cada caso;
11. Representar obligadamente a “La Asociación” en las sesiones de los Organismos Deportivos a los que pertenezca. De no poder hacerlo delegar a un miembro del Directorio;
12. Firmar conjuntamente con el Secretario, los oficios; las actas respectivas; y,
13. Las demás que le asigne el presente Estatuto, el reglamento interno, las Asambleas; y, el Directorio.

Art. 42.- El Vicepresidente colaborará con el Presidente en todos los actos y funciones encomendadas por las autoridades de “La Asociación”.

Art. 43.- El Vicepresidente podrá subrogar al Presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva, como enfermedad, renuncia, o por cualquier otro impedimento legal, debidamente comprobado. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, durante el tiempo que dure la subrogación.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del periodo para el cual fue elegido.

Art. 44.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, éste será reemplazado por uno de los vocales principales de acuerdo al orden de su elección.

Art. 45.- El Vicepresidente será Presidente nato de la comisión económica de la Entidad, deberá presentar su informe de labores al Directorio en forma semestral y a la Asamblea General Ordinaria en forma anual.

Art. 46.- Son facultades del Vicepresidente:

1. Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,
2. Las demás funciones que le asigne el Estatuto y el reglamento interno general

CAPÍTULO II DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales y de Directorio;
2. Cumplir puntualmente las disposiciones de las Asambleas;
3. Reemplazar al Presidente o al Vicepresidente en el caso de falta; ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que le asigne el presente estatuto, reglamentos, y las Asambleas.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO

Art. 48.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio. Las convocatorias se harán en forma prescrita en este Estatuto y llevarán las firmas del Presidente y Secretario de “La Asociación”;
2. Llevar el registro de actas de las sesiones de las Asambleas, del Directorio y otros que a su juicio creyera convenientes. Llevará además el registro de clubes filiales;
3. Tendrá a su cargo la correspondencia oficial y los documentos de “La Asociación”;
4. Será de su responsabilidad el archivo de “La Asociación” y el inventario completo de la misma;
5. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas respectivas;
6. Publicar los avisos que disponga las Asambleas, el Directorio y las Comisiones;

7. Conceder copias certificadas de los documentos de “La Asociación”, previa autorización del Presidente;
8. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
9. Informar a los socios sobre las disposiciones de las Asambleas, del Directorio y de las Comisiones, sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
10. Notificar por escrito a las Asambleas, a los Presidentes de las Comisiones y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas por el Directorio.
11. Poner en conocimiento los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que las Asambleas y el Directorio hubiesen expedido; y, enviar oficios;
12. Llevar un registro del ingreso y salida de los clubes filiales. En orden alfabético deberá llevar un registro de las Instituciones;
13. Convocar a las sesiones del Directorio, previa disposición del Presidente; y,
14. Las demás, concernientes a sus funciones establecidas en el presente Estatuto, reglamento interno, Asamblea General el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO IV DEL TESORERO

Art. 49.- El Tesorero tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en este Estatuto y reglamento interno; y, poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la administración financiera para lograr un empleo eficiente y adecuado de los recursos económicos, materiales y financieros.

El Tesorero, en forma previa al ejercicio de sus funciones, rendirá Caución en caso de que así lo decida el Directorio.

Art. 50.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Entidad;
2. Someter a consideración del Directorio, los planes y programas económicos de actividades, para su aprobación;
3. Asesorar a las Asambleas, al Directorio, y al Presidente, sobre aspectos de orden financiero;
4. Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los pagos;
5. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata en las cuentas de “La Asociación”;

6. Suscribir los cheques conjuntamente con el Presidente, quienes serán responsables de verificar que el proceso de control interno, previo al desembolso, haya sido cumplido y que la documentación este completa, antes de autorizarlos con su firma;
7. Entregar al Presidente de “La Asociación” hasta el 10 de enero de cada año, los informes financieros, para conocimiento, legalización y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
8. Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de las Asambleas, así como, el proyecto de reformas al presupuesto;
9. Mantener el libro auxiliar de Bancos actualizado con las correspondientes conciliaciones bancarias mensuales;
10. Controlar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
11. Participar en avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas - recepciones de los bienes de la entidad y sus filiales;
12. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
13. Diseñar, implantar y mantener actualizado el sistema específico de tesorería;
14. Recaudar oportunamente los fondos que les corresponda de conformidad a la ley. reglamentos y contratos;
15. Entregar los cheques directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentadora y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
16. Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
17. Presentar al directorio la caución correspondiente, previo al desempeño de sus funciones;
18. Organizar y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras de “La Asociación”;
19. Efectuar la recaudación y liquidación de las especies valoradas;
20. Llevar los libros que fueren necesarios para la buena marcha de la contabilidad a su cargo, los mismos que estarán a disposición de las Asambleas, Directorio y del Presidente, cuanto éstos así lo requieran;

21. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de propiedad de la Asociación;
22. Recibir y entregar previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,
23. Asistir a las sesiones de Directorio con derecho a voz y voto; y a las Asambleas, cuando sea convocado, únicamente con voz informativa;
24. Las demás que se desprendan de la aplicación del presente estatuto y demás reglamentos de la Entidad.

CAPÍTULO V EL SÍNDICO

Art. 51.- El síndico, será el Asesor Legal de “La Asociación”, podrá ser o no socio de las filiales de la misma y será elegido de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Deberá ser Abogado y/o Doctor en Jurisprudencia.

Art. 52.- Son funciones del Síndico:

1. Patrocinar a la Asociación en todos los asuntos legales que se presenten;
2. Emitir criterio jurídico acerca de las consultas que se formulen por parte de las Asambleas; del Directorio; y, demás Organismos de la Asociación;
3. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre la Asociación;
4. Asistir con voz informativa a las sesiones de las Asambleas y Directorio; y,
5. Los demás que se desprendan del presente Estatuto y su reglamento, así como lo que dispongan los organismos de la Asociación, en materia legal.

TÍTULO V DE LAS COMISIONES

Art. 53.- El Directorio al iniciar sus labores, conformará, entre otras, las siguientes Comisiones:

1. Económica, de Finanzas y Presupuesto;
2. Jurídica y de Disciplina;
3. Prensa y Comunicación;
4. Técnica;

Art. 54.- Las comisiones estarán formadas e integradas por tres miembros del Directorio; de los cuales se nombrará un Presidente y un Secretario. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros.

Art. 55.- Corresponde a las Comisiones:

1. Informar cada dos meses al Directorio de su labor, y presentar las sugerencias que sean necesarias;

2. Sesionar una vez al mes en forma independiente a la del Directorio;
3. Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Asociación y de ésta, con otras entidades similares;
4. Las demás atribuciones que le sean asignadas a través del presente Estatuto, su reglamento, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 56.- Los miembros de la Comisión Técnica, serán responsables de los deportistas que se encuentren a su cargo, debiendo tener cuidado de que las fichas respectivas se encuentren ordenadas y que los clubes filiales a los que pertenecen dichos deportistas estén debidamente afiliados, y al día en el pago de sus cuotas.

TÍTULO VI DE LAS Y LOS DEPORTIVAS

Art. 57.- “La Asociación” privilegiará los derechos e intereses de las y los deportistas en todas sus actividades y garantizará el libre tránsito, conforme a lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento de aplicación.

Art. 58.- “La Asociación” está obligada a velar por los derechos de las y los deportistas, quienes sin excepción de ninguna naturaleza, gozarán de los beneficios contenidos en las disposiciones previstas en el Título VII de la ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que protegen y estimulan al deporte y los deportistas.

Art. 59.- “La Asociación” no podrá negar la transferencia de un deportista afiliado, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento de aplicación.

Art. 60.- El deportista de “La Asociación”, que infringiere alguna de las disposiciones consignadas en este estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General.

Art. 61.- Todos los deportistas afiliados a “La Asociación”, a más de los derechos y garantías establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, gozarán de los siguientes:

- a. Ocupar los locales e implementos deportivos de la Asociación;
- b. Atención médica, tratamiento, rehabilitación y medicamentos, cuando el caso lo amerite;
- c. Tener opción, individual o colectivamente, a títulos, menciones, reconocimientos, etc., que “La Asociación”, otorgue según sus reglamentos;
- d. Llevar la representación de “La Asociación”, dentro y fuera de la provincia;
- e. Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones, por parte de la Asociación;

**TÍTULO VII
DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS**

Art. 62.- Está prohibido a los clubes filiales y a los deportistas afiliados:

1. No participar o abandonar una competencia o evento deportivo sin justificación alguna;
2. Protestar por las decisiones de los jueces o árbitros sin causas justificadas y debidamente comprobadas;
3. Promover incidentes en el lugar de las competencias o eventos deportivos;
4. Dar muestras de indisciplina o inmoralidad en el desarrollo de las competencias o eventos deportivos en los que representen a la Asociación;
5. Presentarse a los eventos organizados por “La Asociación”, con uniforme distinto al oficial del Club al que pertenecen; y,
6. Los demás que se establezcan en las leyes que rigen al deporte y los reglamentos que dicten las Federaciones Provinciales respectivas o sus filiales, según el deporte que se practique; lo señalado en el presente Estatuto en sus reglamentos y demás leyes conexas.

Art. 63.- La Comisión Jurídica y de Disciplina presentarán al Directorio un informe por escrito de las faltas en que hubieren incurrido los miembros de “La Asociación”; organismo directivo que resolverá, previo a la recepción de la exposición de defensa del miembro de “La Asociación” sobre el caso, y si fuere comprobada debidamente la falta, resolución que será comunicada a quien corresponda y a la Federación respectiva, por escrito.

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

Art. 64.- Los clubes filiales, sus dirigentes, árbitros, técnicos y deportistas, serán sancionados de conformidad a las disposiciones previstas en el Título XVI de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, con sujeción a los procedimientos y reglas previstas en dicho cuerpo legal y su reglamento.

Art. 65.- Los dirigentes, entrenadores, deportistas, técnicos y árbitros de “La Asociación” y de sus filiales, que incumplan las disposiciones de la Ley, de su estatuto y Reglamento así como también las resoluciones dictadas por la Federación Provincial respectiva, estarán sujetos a las sanciones conforme a ley y al Reglamento, que serán aplicadas por los organismos directivos de la siguiente manera:

1. Amonestación o sanción económica por el Presidente;
2. Suspensión temporal, por el Directorio;
3. Expulsión a entrenadores, técnicos jueces árbitros, por el Directorio;

4. En el caso de sanción con expulsión a los dirigentes, y deportistas, será atribución privativa del Directorio.

Para la aplicación de las sanciones indicadas se organizará el respectivo expediente, en todos los casos deberán observarse los principios constitucionales del debido proceso y la legítima defensa.

De las resoluciones que se dicte, podrá apelarse en la forma que se indica en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

**TÍTULO VIII
DE LOS EMPLEADOS**

Art. 66.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, los reglamentos, las órdenes de las autoridades de “La Asociación” y las disposiciones legales pertinentes.

Art. 67.- Todo contrato con los empleados de “La Asociación”, deberá efectuarse por escrito y ser legalizado de conformidad con la normativa vigente.

**TÍTULO IX
DE LOS FONDOS Y PATRIMONIO**

Art. 68.- “La Asociación” podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Los recursos de autogestión generados por “La Asociación” serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

También forma parte del patrimonio de “La Asociación” todos los bienes, muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título por “La Asociación”; o los que se adquieran en el futuro; así como todos los ingresos que tuviere la Entidad, y los demás previstos en la ley.

**TÍTULO X
DE LA DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN DE LA
ASOCIACIÓN**

Art. 69.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad del Estado;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su conformación; y,
- d. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;

e. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 70.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, el Ministerio del Deporte instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acta administrativo, debidamente motivado que será expedido por el Ministerio del Deporte, a disolver la organización. En dicho Acto, designará también a un Liquidador, a costa de “La Asociación” y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.

Art. 71.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, “La Asociación” comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el Ministerio Sectorial.

El Ministerio del Deporte, mediante acto administrativo dispondrá y procederá como en el caso anterior.

Art. 72.- Los bienes de “La Asociación” a disolverse o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán administrados por la Federación Provincial a la que pertenecen, o por quien el Ministerio Sectorial determine.

En caso de disolución, los miembros de “La Asociación” no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 73.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que dictamine el Ministerio Sectorial para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 74.- En caso de liquidación voluntaria, éste deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los miembros y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TITULO XI SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 75.- Todos los conflictos internos que surjan entre los miembros y los órganos de “La Asociación” y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre los miembros filiales, se someterán a la resolución del Directorio;
- b. Los conflictos que surjan entre los miembros filiales y los órganos de “La Asociación” o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,

c. Las resoluciones de los órganos de “La Asociación”, serán apelables de conformidad con la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considerarán conocidos por éstos, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas y por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente de “La Asociación”.

SEGUNDA.- Es absolutamente prohibido, sacar del local, los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a “La Asociación”, salvo para su reparación o en el caso de competencias, los mismos quedarán bajo responsabilidad absoluta del Club que lo solicite, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien mueble o equipo, proceder a su reposición inmediata.

TERCERA.- “La Asociación”, se someterá al control, supervisión, coordinación y fiscalización de la Federación Provincial respectiva y del Ministerio Sectorial a través de sus dependencias administrativas.

CUARTA.- “La Asociación”, no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco desviar sus fines a labores lucrativas, político - partidistas y religiosas.

QUINTA.- “La Asociación” controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Clubes, Ligas, Asociaciones Provinciales o Federaciones Deportivas Provinciales, caso contrario serán suspendidas un año calendario.

SEXTA.- Todos los bienes que “La Asociación” mantenga y obtenga, pertenecerá a nombre de la misma.

SÉPTIMA.- “La Asociación” deberá presentar anualmente al Ministerio Sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus afiliados, certificada por el Secretario, en la que conste el nombre del Club Deportivo Especializado Formativo y su representante legal adjuntando el Registro de Directorio del Club, copia de cédula y certificado de votación del último proceso electoral del representante legal del club afiliado.

OCTAVA.- Es obligación de “La Asociación” notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.

NOVENA.- “La Asociación”, desde su acto constitutivo, deberá procurar la afiliación y participación activa de todos los clubes especializados formativos de su jurisdicción, que hayan cumplido con los requisitos legales y estatutarios

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez aprobado legalmente este estatuto y el reglamento interno, el Directorio ordenará su impresión en folletos y su distribución entre los Clubes filiales.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes de la **Asociación de Tenis de Campo de Pichincha**.

ARTÍCULO CUARTO.- LA ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiere ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO QUINTO.- LA ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA coadyuvará, en el ámbito de su competencia, al control y prevención de la violencia en los escenarios deportivos en los que se desarrollan competencias en sus respectivas disciplinas e implementará acciones conducentes al control de bebidas alcohólicas en los eventos y escenarios deportivos; acatando todas las disposiciones y normativa que el Ministerio Sectorial o las entidades facultadas por la normativa ecuatoriana emitan sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- LA ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en Ecuador en esta materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo Ministerial, se procederá a la elección del Directorio definitivo de **LA ASOCIACION DE TENIS DE CAMPO DE PICHINCHA** o a la ratificación del Directorio provisional designado en el acto constitutivo, en base a los Estatutos aprobados; y en el plazo de 15 días posteriores a la elección, deberán solicitar la inscripción del Directorio en el Ministerio Sectorial.

ARTÍCULO OCTAVO.- Este Estatuto entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 21 de febrero de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 08 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General; Quito, D. M., marzo de 2014.- f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., marzo de 2014.

Nro. 2114

José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 estipula que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgada mediante Suplemento al Registro Oficial No. 255 del 11 de Agosto de 2010;

Que, de acuerdo al Artículo 2 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, las disposiciones de la misma son de orden público y no podrán, por consiguiente, adoptarse disposiciones encaminadas a establecer normas estatutarias que reuean lo que en ella se dispone; sin perjuicio de la autonomía reglamentaria que estas organizaciones deportivas tienen dentro del ámbito privado y cuya limitación es precisamente las prerrogativas de la licitud de su objeto;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en sus artículos 13 y 158 establece la rectoría y el ejercicio de la jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento General.

Que, de acuerdo con el Artículo 14, literal l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es facultad exclusiva del Ministerio del Deporte, ejercer la competencia para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización;

Que, de acuerdo al Capítulo I, Del Deporte Formativo, Artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, constan las Asociaciones Deportivas Provinciales dentro de la estructura del deporte formativo;

Que, dentro del cuerpo legal antes mencionado, en el Artículo 30 señala que: *“Asociaciones Deportivas Provinciales.- Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.*

Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;

Que, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, fue promulgado mediante Registro Oficial Nro. 418 del 01 de Abril del 2011;

Que, el Artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE concordando con los Artículos 151 y 154 de la Constitución de la República, señala la competencia de los Ministros para despachar todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 787 de 24 de mayo de 2011, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro del Deporte al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio;

Que, mediante Oficio ingresado a esta Cartera de Estado el 28 de enero del 2014, con trámite No. MD-DGSG-2014-0907, suscrito por el Señor Adrian Atilio López Vilorio; Presidente Provisional de la **Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha**; solicita al Ministro del Deporte, se proceda con la aprobación de sus Estatutos, conforme lo dispone la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Personería Jurídica y aprobar el Estatuto de la **Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha**, con domicilio en el cantón **Quito**, Provincia de **Pichincha**, con el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE RUGBY DE PICHINCHA

TÍTULO I CONSTITUCIÓN Y SEDE

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 1.- La Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha, a la que en adelante se la podrá identificar simplemente como “La Asociación”, es constituida en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el 01 de agosto de 2013, se regirá por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, por el Estatuto y Reglamento de la Concentración Deportiva de Pichincha, por el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Rugby en lo que corresponda, por el presente Estatuto, su Reglamento Interno y demás leyes conexas.

Art. 2.- “La Asociación” propenderá las actividades de búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo; fomentará, desarrollará y buscará el alto rendimiento de la disciplina de Rugby en la provincia de Pichincha; estará constituida por Clubes Deportivos Especializados Formativos en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.

Art. 3.- La Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha, por su naturaleza, es un Organismo Deportivo de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, con personería jurídica propia, ajena a toda actividad política y religiosa.

En el aspecto técnico actuará de conformidad a la reglamentación internacional; y, a aquella expedida por la **Federación Ecuatoriana de Rugby**.

Art. 4.- “La Asociación” tendrá una duración indefinida y el número de sus clubes filiales podrá ser ilimitado.

CAPÍTULO II DOMICILIO Y SEDE

Art. 5.- La Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha, tiene su domicilio y sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; constituye un organismo deportivo con jurisdicción provincial; y, depende administrativamente de la **Concentración Deportiva de Pichincha**.

CAPÍTULO III NORMATIVA LEGAL

Art. 6.- De conformidad con el Art. 30 de la Ley Del Deporte, Educación Física y Recreación, estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en su respectiva disciplina promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de la **Federación Ecuatoriana de Rugby** y el **Ministerio del Deporte**, y Administrativa con la **Concentración Deportiva de Pichincha**, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.

Art. 7.- Las actividades de “La Asociación”, serán controladas por la **Concentración Deportiva de Pichincha** organismo deportivo que planificará fomentará y coordinará las actividades de la Asociación.

Art. 8.- “La Asociación” facilitará sus deportistas para la conformación de selecciones provinciales para su participación en eventos nacionales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Así mismo, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales, a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras Organizaciones Deportivas establecidas en la Ley del Deporte.

TÍTULO II DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 9.- Se entiende por clubes deportivos especializados formativos, los Organismos Deportivos reconocidos como tales y que hayan obtenido la personería jurídica, mediante Acuerdo Ministerial expedido por el Ministerio Sectorial.

Art. 10.- Para integrar la Asociación Provincial, los clubes deportivos especializados formativos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener personería jurídica otorgada mediante Acuerdo Ministerial, adecuado a la Ley del Deporte vigente;
2. Tener su directorio debidamente registrado en el Ministerio Sectorial;
3. Solicitud de afiliación dirigida al Presidente de la Asociación;

Art. 11.- Se denominan clubes deportivos filiales de la Asociación, aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y hayan sido aceptados como tales por el Directorio.

En caso de que la solicitud de afiliación presentada por un Club Deportivo Especializado Formativo, que cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, fuere negada por la Asociación, el club solicitante deberá dar aviso de tal negativa al Ministerio Sectorial, para que este resuelva en última instancia sobre la afiliación.

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 12.- Son derechos de los clubes filiales:

1. Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;
2. Participar de todos los beneficios de la Asociación;
3. Recibir asistencia técnica, logística y económica por parte de la Asociación;

4. Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria;
5. Presentar al Directorio sugerencias y propuestas sobre asuntos relativos a los intereses de la Asociación;
6. Intervenir directa y activamente en la vida de la Asociación; y,
7. Los demás que le otorguen la Ley, la Asamblea General, el presente Estatuto y el reglamento interno.

Art. 13.- Son deberes de los clubes filiales:

1. Cumplir con las obligaciones que se imponen al ingresar como filial de la Asociación;
2. Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; Estatuto y Reglamentos de la Federación Ecuatoriana respectiva; el Estatuto y Reglamentos de la Federación Deportiva Provincial; Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación y demás leyes y normativa pertinentes;
3. Asistir a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias convocadas legalmente;
4. Acatar las resoluciones de los organismos directivos;
5. Los representantes de los clubes deberán desempeñar los cargos o comisiones que les fuere encomendados;
6. Velar por el prestigio de la Asociación en todas las actividades en que participe;
7. Intervenir disciplinadamente en todos los eventos sociales, culturales y deportivos de la Asociación, siempre que fueran requeridos; y,
8. Facilitar sus deportistas para la conformación de las selecciones;
9. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del presente estatuto y el reglamento interno de la Asociación.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE FILIAL DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 14.- El carácter de filial puede suspenderse temporal o definitivamente, por las siguientes razones:

- a) Por deber cuotas a “La Asociación” u otros organismos por tres meses consecutivos o más, siempre y cuando el monto de estas cuotas se hayan aprobado en Asamblea General, para lo cual previamente el Directorio debió haberlo puesto en conocimiento de la misma para su discusión y aprobación;
- b) Por agresiones verbales entre los miembros que forman parte de “La Asociación”;
- c) Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por la Asociación o por los organismos rectores del deporte a la cual la institución es afiliada;

- d) Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe su Club a través de sus dignatarios, deportistas y/o socios;
- e) Por ejecutar actos que impliquen desacato a la autoridad de la Asociación, debidamente comprobados; y
- f) Las demás contempladas en la Ley, en el presente Estatuto; Reglamento interno; y, Normativas legales Internacionales.

Art. 15.- El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal será de un año, según la gravedad de la falta. Una vez concluido el periodo de la sanción o transcurrido al menos el 50% de la sanción; el sancionado podrá pedir su reincorporación a “La Asociación”, mediante solicitud escrita dirigida a la Asamblea General, la que la canalizará previo informe favorable del Presidente de la Asociación.

Art. 16.- Un club afiliado a la Asociación, puede solicitar por escrito ser suspendido temporalmente, en forma voluntaria, hasta por el lapso de un año; para ser aceptada esta solicitud, el club filial deberá estar al día en sus obligaciones para con la Asociación.

Si la sanción impuesta por la Asociación, a uno o más clubes afiliados a ésta, es la de suspensión temporal, esta sanción regirá para todas las actividades deportivas, de dicho o dichos Clubes dentro de la Asociación.

Art. 17.- Se garantiza a todos los clubes el debido proceso, de acuerdo con las disposiciones que para el caso se señale en los reglamentos internos de la Asociación, el mismo que se sujetará al debido proceso establecido en la Constitución y la Ley.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada.

Art. 18.- Las Causas de separación o pérdida de calidad de filial son:

- a) Por desafiliación notificada al Directorio;
- b) Por suspensión definitiva;
- c) Por no participar en las competencias deportivas programadas por la Asociación, sin la debida justificación y que deberán ser debidamente comprobadas, y,
- d) Por disolución y liquidación del Club.

TÍTULO III DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO INTERNO

Art. 19.- La Asociación estará conformada por los siguientes órganos directivos:

- a) Asamblea General
- b) Directorio;
- c) Comités de Categorías; y,
- d) Comisiones Especiales Establecidas por el Directorio.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 20.- La Asamblea General es el máximo organismo de “La Asociación”, deberá estar integrada por:

- a) Por el Presidente de la **Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha**, quien sólo tendrá derecho a voz, y únicamente tendrá voto para dirimir en caso de empate; y,
- b) Por un representante de cada uno de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. Tendrán derecho a voz y voto.

El representante a las Asambleas será el Presidente de cada uno de los clubes filiales, a falta de este, un delegado debidamente acreditado para participar en la Asamblea General.

Art. 21.- Las Asambleas Generales, podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se reunirá en el transcurso del mes de enero de cada año, previa convocatoria por escrito efectuada por el Presidente y Secretario.

Art. 22.- La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año, previa convocatoria por escrito efectuada por iniciativa propia del Presidente de “La Asociación” o a pedido escrito dirigido al Presidente, de las dos terceras partes de los clubes filiales y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten en la convocatoria. En este último caso, el Presidente una vez recibida la solicitud, deberá realizar la convocatoria en no más de 3 días.

Su incumplimiento será causal para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 23.- Las Asambleas Generales se instalarán con el quórum equivalente a la mitad más uno de los clubes filiales; en caso de no haber el quórum estatutario en la hora convocada, la Asamblea se reunirá una hora más y se instalará con el número de socios presentes al momento, condición que deberá hacerse constar en la convocatoria. En este caso deberá también hacerse constar en el acta correspondiente.

Art. 24.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará mediante comunicación por escrito dirigida a todos y cada uno de los clubes afiliados, de lo cual deberá quedar constancia con la firma de recepción; pudiendo además emplear medios de avisos electrónicos siempre y cuando los clubes filiales hayan consignado alguna dirección o medio electrónico para recibir notificaciones de “La Asociación”. Adicionalmente, en caso de contar

con recursos económicos la convocatoria se realizará mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Art. 25.- Las convocatorias para las Asambleas Generales se harán con una antelación mínima de siete (7) días hábiles, y en la que se hará constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario de “La Asociación” de forma conjunta.

Art. 26.- Toda Asamblea General, deberá estar presidida por el Presidente de la Asociación y, a falta o ausencia de éste, por el Vicepresidente, o por uno de los vocales principales en su orden de elección.

Art. 27.- Todas las resoluciones de las Asambleas, se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de los representantes asistentes debidamente acreditados.

Art. 28.- En las elecciones, el voto podrá ser secreto o público, a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier dirigente o club afiliado, se hará necesariamente por voto público o razonado.

Art. 29.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir el Directorio de “La Asociación”, por votación directa, secreta o pública que estará conformado por: Un/a Presidente/a, Un/a Vicepresidente/a, Un/a Secretario/a, Un/a Tesorero/a, Tres Vocales Principales con sus respectivos vocales suplentes, Un representante de las y los entrenadores, un representante de las y los deportistas; y, Síndico, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Discutir y aprobar el reglamento interno formulado por el Directorio;
3. Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, Tesorero y Comisiones, y en especial sobre el informe financiero anual, en la Asamblea General Ordinaria de la Asociación, cada año;
4. Reformar el Estatuto y disponer el trámite ante el Ministerio del Deporte;
5. Aprobar el plan de actividades y el presupuesto presentado por el Directorio.
6. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros;
7. Los demás que se desprendiesen del contenido del presente Estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Asociación y está integrado por: Un/a Presidente/a, Un/a Vicepresidente/a, Un/a Secretario/a,

Un/a Tesorero/a, Tres Vocales Principales con sus respectivos vocales suplentes, Un representante de las y los entrenadores, un representante de las y los deportistas y un Síndico; quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Directorio, con excepción del Síndico que tendrá únicamente derecho a voz.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
- d. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 31.- Los Miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea General, de entre las personas que conforman la directiva de sus filiales, para un periodo de **DOS AÑOS**, pudiendo optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo, de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte.

Art. 32.- El Directorio sesionará cada quince días, cuando lo convoque el Presidente, y cuando lo soliciten por lo menos tres miembros del Directorio; o las dos terceras partes de los clubes filiales.

Art. 33.- El quórum de instalación para sesiones del Directorio, será el de las dos terceras partes de todos los miembros del Directorio.

Art. 34.- El Directorio, reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los clubes que decidan ingresar a la Asociación.

Art. 35.- Las resoluciones del Directorio, se tomarán por mayoría de votos; es decir, con la mitad más uno de sus miembros presentes y con derecho a voto. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art. 36.- Los miembros del Directorio, serán solidariamente responsables, en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a “La Asociación”.

Art. 37.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia temporal o definitiva, por el Vicepresidente, o por quien haga sus veces.

Art. 38.- Funciones y atribuciones del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos; así como, las resoluciones de la Asamblea General;

2. Aceptar o negar las solicitudes presentadas por Clubes para ser miembros filiales de la Asociación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria y presentarla a conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones que fueren necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación;
6. Juzgar y sancionar a los clubes de conformidad con las disposiciones reglamentarias respetando en todo caso el derecho a la defensa;
7. Nombrar los empleados de la misma, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha de "La Asociación"; y, señalarles sus obligaciones y remuneración de conformidad con la normativa vigente;
8. Preparar y presentar el proyecto de reglamento interno de "La Asociación", para la aprobación de las Asambleas;
9. Presentar en su primera Asamblea General Ordinaria, para su conocimiento y aprobación, la proforma presupuestaria para el periodo inmediato;
10. Presentar anualmente ante la Asamblea General Ordinaria, el informe de labores, a través de la Presidencia;
11. Cumplir, de ser el caso, con las disposiciones establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,
12. Todas las demás que les asigne la Ley, la Asamblea, este estatuto y su reglamento interno.

Art. 39.- Es prohibido a los miembros del directorio lo siguiente:

1. Intervenir en asuntos en los que tuviere interés los miembros del Directorio, a menos que el presente estatuto los faculte expresamente en algún caso concreto; o sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
2. Percibir directa o indirectamente, fondos de "La Asociación" o de sus filiales, salvo los que permita la ley;
3. Vender o conceder en arriendo, directa o indirectamente sus bienes a favor de "La Asociación" o los bienes de sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

4. Realizar gestiones a favor de intereses contrarios a los de "La Asociación";
5. Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de "La Asociación" o coadyuvar para su extinción o menoscabo;

Los miembros del Directorio serán personal y pecuniariamente responsables por los perjuicios que ocasionen a "La Asociación".

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 40.- Para ser electo Presidente, Vicepresidente y, en general, miembro del Directorio, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación además de:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero con visa de inmigrante y residencia en el país por al menos dos años de anticipación a su elección; y,
- 2.- Residir en la Provincia, por lo menos dos años antes de la fecha de elección;

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de "La Asociación";
2. Asegurar la implantación de procedimientos que contemplen las acciones de control para precautelar el uso eficiente de los recursos financieros y materiales;
3. Presentar al Directorio, para su aprobación los planes, programas, reglamentos y variaciones al presupuesto general de "La Asociación", tendientes a mejorar la administración de los recursos humanos, y materiales y económicos de su propiedad;
4. Tramitar en favor de "La Asociación" cuando fuera del caso, las herencias, legados y donaciones;
5. Presidir las sesiones de las Asambleas y, las del Directorio;
6. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de "La Asociación";
7. Supervisar el movimiento económico y técnico de "La Asociación";
8. Suscribir, conjuntamente con el Asesor Jurídico o Síndico, contratos en representación de la Entidad deportiva, para la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, para lo cual deberá contar previamente con la correspondiente autorización del Directorio; y, el informe del área financiera, sobre la disponibilidad presupuestaria;

9. Presentar a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores cada año;

10. Vigilar las actividades de; tesorería, secretaría y demás áreas de “La Asociación”; y, hacer las recomendaciones que crea necesarias en cada caso;

11. Representar obligadamente a “La Asociación” en las sesiones de los Organismos Deportivos a los que pertenezca. De no poder hacerlo delegar a un miembro del Directorio;

12. Firmar conjuntamente con el Secretario, los oficios; las actas respectivas; y,

13. Las demás que le asigne el presente Estatuto, el reglamento interno, las Asambleas; y, el Directorio.

Art. 42.- El Vicepresidente colaborará con el Presidente en todos los actos y funciones encomendadas por las autoridades de “La Asociación”.

Art. 43.- El Vicepresidente podrá subrogar al Presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva, como enfermedad, renuncia, o por cualquier otro impedimento legal, debidamente comprobado. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, durante el tiempo que dure la subrogación.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del periodo para el cual fue elegido.

Art. 44.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, éste será reemplazado por uno de los vocales principales de acuerdo al orden de su elección.

Art. 45.- El Vicepresidente será Presidente nato de la comisión económica de la Entidad, deberá presentar su informe de labores al Directorio en forma semestral y a la Asamblea General Ordinaria en forma anual.

Art. 46.- Son facultades del Vicepresidente:

1. Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,
2. Las demás funciones que le asigne el Estatuto y el reglamento interno general

CAPÍTULO II DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales y de Directorio;
2. Cumplir puntualmente las disposiciones de las Asambleas;
3. Reemplazar al Presidente o al Vicepresidente en el caso de falta; ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,

4. Las demás que le asigne el presente estatuto, reglamentos, y las Asambleas.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO

Art. 48.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio. Las convocatorias se harán en forma prescrita en este Estatuto y llevarán las firmas del Presidente y Secretario de “La Asociación”;
2. Llevar el registro de actas de las sesiones de las Asambleas, del Directorio y otros que a su juicio creyera convenientes. Llevará además el registro de clubes filiales;
3. Tendrá a su cargo la correspondencia oficial y los documentos de “La Asociación”;
4. Será de su responsabilidad el archivo de “La Asociación” y el inventario completo de la misma;
5. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas respectivas;
6. Publicar los avisos que disponga las Asambleas, el Directorio y las Comisiones;
7. Conceder copias certificadas de los documentos de “La Asociación”, previa autorización del Presidente;
8. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
9. Informar a los socios sobre las disposiciones de las Asambleas, del Directorio y de las Comisiones, sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
10. Notificar por escrito a las Asambleas, a los Presidentes de las Comisiones y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas por el Directorio.
11. Poner en conocimiento los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que las Asambleas y el Directorio hubiesen expedido; y, enviar oficios;
12. Llevar un registro del ingreso y salida de los clubes filiales. En orden alfabético deberá llevar un registro de las Instituciones;
13. Convocar a las sesiones del Directorio, previa disposición del Presidente; y,
14. Las demás, concernientes a sus funciones establecidas en el presente Estatuto, reglamento interno, Asamblea General el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO IV DEL TESORERO

Art. 49.- El Tesorero tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en este Estatuto y reglamento interno; y, poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la administración financiera para lograr un empleo eficiente y adecuado de los recursos económicos, materiales y financieros.

El Tesorero, en forma previa al ejercicio de sus funciones, rendirá Caución en caso de que así lo decida el Directorio.

Art. 50.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Entidad;
2. Someter a consideración del Directorio, los planes y programas económicos de actividades, para su aprobación;
3. Asesorar a las Asambleas, al Directorio, y al Presidente, sobre aspectos de orden financiero;
4. Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los pagos;
5. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata en las cuentas de “La Asociación”;
6. Suscribir los cheques conjuntamente con el Presidente, quienes serán responsables de verificar que el proceso de control interno, previo al desembolso, haya sido cumplido y que la documentación este completa, antes de autorizarlos con su firma;
7. Entregar al Presidente de “La Asociación” hasta el 10 de enero de cada año, los informes financieros, para conocimiento, legalización y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
8. Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de las Asambleas, así como, el proyecto de reformas al presupuesto;
9. Mantener el libro auxiliar de Bancos actualizado con las correspondientes conciliaciones bancarias mensuales;
10. Controlar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
11. Participar en avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas - recepciones de los bienes de la entidad y sus filiales;
12. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
13. Diseñar, implantar y mantener actualizado el sistema específico de tesorería;
14. Recaudar oportunamente los fondos que les corresponda de conformidad a la ley, reglamentos y contratos;
15. Entregar los cheques directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentadora y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
16. Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
17. Presentar al directorio la caución correspondiente, previo al desempeño de sus funciones;
18. Organizar y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras de “La Asociación”;
19. Efectuar la recaudación y liquidación de las especies valoradas;
20. Llevar los libros que fueren necesarios para la buena marcha de la contabilidad a su cargo, los mismos que estarán a disposición de las Asambleas, Directorio y del Presidente, cuanto éstos así lo requieran;
21. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de propiedad de la Asociación;
22. Recibir y entregar previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,
23. Asistir a las sesiones de Directorio con derecho a voz y voto; y a la asambleas, cuando sea convocado, únicamente con voz informativa;
24. Las demás que se desprendan de la aplicación del presente estatuto y demás reglamentos de la Entidad.

CAPÍTULO V EL SÍNDICO

Art. 51.- El síndico, será el Asesor Legal de “La Asociación”, podrá ser o no socio de las filiales de la misma y será elegido de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Deberá ser Abogado y/o Doctor en Jurisprudencia.

Art. 52.- Son funciones del Síndico:

1. Patrocinar a la Asociación en todos los asuntos legales que se presenten;
2. Emitir criterio jurídico acerca de las consultas que se formulen por parte de las Asambleas; del Directorio; y, demás Organismos de la Asociación;
3. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre la Asociación;

4. Asistir con voz informativa a las sesiones de las Asambleas y Directorio; y,
5. Los demás que se desprendan del presente Estatuto y su reglamento, así como lo que dispongan los organismos de la Asociación, en materia legal.

TÍTULO V DE LAS COMISIONES

Art. 53.- El Directorio al iniciar sus labores, conformará, entre otras, las siguientes Comisiones:

1. Económica, de Finanzas y Presupuesto;
2. Jurídica y de Disciplina;
3. Prensa y Comunicación;
4. Técnica;

Art. 54.- Las comisiones estarán formadas e integradas por tres miembros del Directorio; de los cuales se nombrará un Presidente y un Secretario. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros.

Art. 55.- Corresponde a las Comisiones:

1. Informar cada dos meses al Directorio de su labor, y presentar las sugerencias que sean necesarias;
2. Sesionar una vez al mes en forma independiente a la del Directorio;
3. Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Asociación y de ésta, con otras entidades similares;
4. Las demás atribuciones que le sean asignadas a través del presente Estatuto, su reglamento, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 56.- Los miembros de la Comisión Técnica, serán responsables de los deportistas que se encuentren a su cargo, debiendo tener cuidado de que las fichas respectivas se encuentren ordenadas y que los clubes filiales a los que pertenecen dichos deportistas estén debidamente afiliados, y al día en el pago de sus cuotas.

TÍTULO VI DE LAS Y LOS DEPORTISTAS

Art. 57.- “La Asociación” privilegiará los derechos e intereses de las y los deportistas en todas sus actividades y garantizará el libre tránsito, conforme a lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento de aplicación.

Art. 58.- “La Asociación” está obligada a velar por los derechos de las y los deportistas, quienes sin excepción de ninguna naturaleza, gozarán de los beneficios contenidos en las disposiciones previstas en el Título VII de la ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que protegen y estimulan al deporte y los deportistas.

Art. 59.- “La Asociación” no podrá negar la transferencia de un deportista afiliado, para lo cual no exigirá más

requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento de aplicación.

Art. 60.- El deportista de “La Asociación”, que infringiere alguna de las disposiciones consignadas en este estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General.

Art. 61.- Todos los deportistas afiliados a “La Asociación”, a más de los derechos y garantías establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, gozarán de los siguientes:

- a. Ocupar los locales e implementos deportivos de la Asociación;
- b. Atención médica, tratamiento, rehabilitación y medicamentos, cuando el caso lo amerite;
- c. Tener opción, individual o colectivamente, a títulos, menciones, reconocimientos, etc., que “La Asociación”, otorgue según sus reglamentos;
- d. Llevar la representación de “La Asociación”, dentro y fuera de la provincia;
- e. Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones, por parte de la Asociación;

TÍTULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Art. 62.- Está prohibido a los clubes filiales y a los deportistas afiliados:

1. No participar o abandonar una competencia o evento deportivo sin justificación alguna;
2. Protestar por las decisiones de los jueces o árbitros sin causas justificadas y debidamente comprobadas;
3. Promover incidentes en el lugar de las competencias o eventos deportivos;
4. Dar muestras de indisciplina o inmoralidad en el desarrollo de las competencias o eventos deportivos en los que representen a la Asociación;
5. Presentarse a los eventos organizados por “La Asociación”, con uniforme distinto al oficial del Club al que pertenecen; y,
6. Los demás que se establezcan en las leyes que rigen al deporte y los reglamentos que dicten las Federaciones Provinciales respectivas o sus filiales, según el deporte que se practique; lo señalado en el presente Estatuto en sus reglamentos y demás leyes conexas.

Art. 63.- La Comisión Jurídica y de Disciplina presentarán al Directorio un informe por escrito de las faltas en que hubieren incurrido los miembros de “La Asociación”; organismo directivo que resolverá, previo a la recepción de la exposición de defensa del miembro de “La Asociación” sobre el caso, y si fuere comprobada debidamente la falta, resolución que será comunicada a quien corresponda y a la Federación respectiva, por escrito.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 64.- Los clubes filiales, sus dirigentes, árbitros, técnicos y deportistas, serán sancionados de conformidad a las disposiciones previstas en el Título XVI de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, con sujeción a los procedimientos y reglas previstas en dicho cuerpo legal y su reglamento.

Art. 65.- Los dirigentes, entrenadores, deportistas, técnicos y árbitros de “La Asociación” y de sus filiales, que incumplan las disposiciones de la Ley, de su estatuto y Reglamento así como también las resoluciones dictadas por la Federación Provincial respectiva, estarán sujetos a las sanciones conforme a ley y al Reglamento, que serán aplicadas por los organismos directivos de la siguiente manera:

1. Amonestación o sanción económica por el Presidente;
2. Suspensión temporal, por el Directorio;
3. Expulsión a entrenadores, técnicos jueces árbitros, por el Directorio;
4. En el caso de sanción con expulsión a los dirigentes, y deportistas, será atribución privativa del Directorio.

Para la aplicación de las sanciones indicadas se organizará el respectivo expediente, en todos los casos deberán observarse los principios constitucionales del debido proceso y la legítima defensa.

De las resoluciones que se dicte, podrá apelarse en la forma que se indica en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO VIII DE LOS EMPLEADOS

Art. 66.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, los reglamentos, las órdenes de las autoridades de “La Asociación” y las disposiciones legales pertinentes.

Art. 67.- Todo contrato con los empleados de “La Asociación”, deberá efectuarse por escrito y ser legalizado de conformidad con la normativa vigente.

TÍTULO IX DE LOS FONDOS Y PATRIMONIO

Art. 68.- “La Asociación” podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte,

educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Los recursos de autogestión generados por “La Asociación” serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

También forma parte del patrimonio de “La Asociación” todos los bienes, muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título por “La Asociación”; o los que se adquieran en el futuro; así como todos los ingresos que tuviere la Entidad, y los demás previstos en la ley.

TÍTULO X DE LA DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art.69.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad del Estado;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su conformación; y,
- d. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;
- e. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 70.- Cuando la organización incurriera en cualquiera de las causales de disolución, el Ministerio del Deporte instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acta administrativo, debidamente motivado que será expedido por el Ministerio del Deporte, a disolver la organización. En dicho Acto, designará también a un Liquidador, a costa de “La Asociación” y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.

Art. 71.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, “La Asociación” comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el Ministerio Sectorial.

El Ministerio del Deporte, mediante acto administrativo dispondrá y procederá como en el caso anterior.

Art. 72.- Los bienes de “La Asociación” a disolverse o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán administrados por la Federación Provincial a la que pertenecen, o por quien el Ministerio Sectorial determine.

En caso de disolución, los miembros de “La Asociación” no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 73.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que dictamine el Ministerio Sectorial para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 74.- En caso de liquidación voluntaria, éste deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los miembros y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TITULO XI SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 75.- Todos los conflictos internos que surjan entre los miembros y los órganos de “La Asociación” y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre los miembros filiales, se someterán a la resolución del Directorio;
- b. Los conflictos que surjan entre los miembros filiales y los órganos de “La Asociación” o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
- c. Las resoluciones de los órganos de “La Asociación”, serán apelables de conformidad con la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considerarán conocidos por éstos, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas y por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente de “La Asociación”.

SEGUNDA.- Es absolutamente prohibido, sacar del local, los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a “La Asociación”, salvo para su reparación o en el caso de competencias, los mismos quedarán bajo responsabilidad absoluta del Club que lo solicite, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien mueble o equipo, proceder a su reposición inmediata.

TERCERA.- “La Asociación”, se someterá al control, supervisión, coordinación y fiscalización de la Federación

Provincial respectiva y del Ministerio Sectorial a través de sus dependencias administrativas.

CUARTA.- “La Asociación”, no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco desviar sus fines a labores lucrativas, político - partidistas y religiosas.

QUINTA.- “La Asociación” controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Clubes, Ligas, Asociaciones Provinciales o Federaciones Deportivas Provinciales, caso contrario serán suspendidas un año calendario.

SEXTA.- Todos los bienes que “La Asociación” mantenga y obtenga, pertenecerá a nombre de la misma.

SÉPTIMA.- “La Asociación” deberá presentar anualmente al Ministerio Sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus afiliados, certificada por el Secretario, en la que conste el nombre del Club Deportivo Especializado Formativo y su representante legal adjuntando el Registro de Directorio del Club, copia de cédula y certificado de votación del último proceso electoral del representante legal del club afiliado.

OCTAVA.- Es obligación de “La Asociación” notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.

NOVENA.- “La Asociación”, desde su acto constitutivo, deberá procurar la afiliación y participación activa de todos los clubes especializados formativos de su jurisdicción, que hayan cumplido con los requisitos legales y estatutarios

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez aprobado legalmente este estatuto y el reglamento interno, el Directorio ordenará su impresión en folletos y su distribución entre los Clubes filiales.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes de la **Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha**.

ARTÍCULO CUARTO.- La **Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha** responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiere ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO QUINTO.- La **Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha** coadyuvará, en el ámbito de su competencia, al control y prevención de la violencia en los escenarios deportivos en los que se

desarrollan competencias en sus respectivas disciplinas e implementará acciones conducentes al control de bebidas alcohólicas en los eventos y escenarios deportivos; acatando todas las disposiciones y normativa que el Ministerio Sectorial o las entidades facultadas por la normativa ecuatoriana emitan sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- La **Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha** promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en Ecuador en esta materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo Ministerial, se procederá a la elección del Directorio definitivo de **La Asociación Deportiva Provincial de Rugby de Pichincha** o a la ratificación del Directorio provisional designado en el acto constitutivo, en base a los Estatutos aprobados; y en el plazo de 15 días posteriores a la elección, deberán solicitar la inscripción del Directorio en el Ministerio Sectorial.

ARTÍCULO OCTAVO.- Este Estatuto entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 24 de febrero de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 11 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General.- Quito, D.M., marzo 05 de 2014.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., marzo de 2014.

Nro. 2147

José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como*

actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”...;

Que, el artículo 280 de la Carta Magna establece que: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”...*;

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República manifiesta que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”*;

Que, el artículo 105 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que *“Recursos asignados por transferencia de nuevas competencias.- Los recursos correspondientes a las nuevas competencias que se transfieran a los gobiernos autónomos descentralizados se incluirán en los presupuestos de éstos, para lo cual se realizará la respectiva reducción en los presupuestos de las entidades que efectúan la transferencia de conformidad con la ley.”*;

Que, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Gestión.- Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público.”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio Sectorial, es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables”*;

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece las funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte, entre las cuales constan las

siguientes: “**f)** *Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación*”; “**p)** *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación*”;

Que, el artículo 93 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación prevé el rol de los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos, en el deporte de Recreación al señalar que: “...*El apoyo al deporte barrial y parroquial, deberá ser coordinado por medio de los gobiernos municipales, quienes asignarán los recursos para su fomento, desarrollo e infraestructura.*”;

Que, el inciso segundo del artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta lo siguiente: “*La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución.*”...;

Que, el artículo 134 de la Ley ibídem, determina: “*Transferencias y exoneraciones.- El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. Las transferencias para las organizaciones deportivas deberán considerar el gasto corriente y los fondos destinados a proyectos de inversión de forma independiente, así como los gastos de servicios básicos de acuerdo a la naturaleza de cada organización.*”...;

Que, el artículo 136 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prescribe que: “*Forma de Presentación.- Las organizaciones deportivas citadas en el artículo anterior deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo a la metodología y plazo establecido por el Ministerio Sectorial, el mismo que se establecerá dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no presentaren las planificaciones no recibirán fondos públicos. Para este fin el Ministerio Sectorial solicitará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a treinta días de presentada la planificación, la transferencia de los fondos*”;

Que, el Artículo 25 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone lo siguiente: “**De las organizaciones deportivas.-** *Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos deberán observar las directrices técnicas, administrativas y financieras del Ministerio Sectorial. Estas directrices serán establecidas respetando la Disposición General Décima de la Ley*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, señala que: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 787 del 24 de mayo de 2011, el señor Presidente de la República Econ. Rafael Correa Delgado nombró como Ministro del Deporte al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 2033 del 06 de febrero de 2014, el Ministro del Deporte acuerda “EXPEDIR LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS CORRESPONDIENTES AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL 2014”, quedando pendiente la distribución de recursos para los organismos deportivos que desempeñan actividades deportivas recreativas;

Que, mediante memorando MD-DGRF-2014-0122, de 21 de enero de 2014, la Directora de Gestión de Recursos Financieros certifica la disponibilidad de fondos por el valor de USD \$80'000.000,00 (ochenta millones dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) en la partida presupuestaria 148.9999.0000.01.00.000.014.H12 580204 0000 001 Al Sector Privado no Financiero, recursos que se destinarán a cubrir la Planificación Operativa Anual 2014 de los organismos deportivos para el ejercicio 2014;

Que, mediante memorando MD-CGP-2014-0164, de 06 de marzo de 2014, el Coordinador General de Planificación, Subrogante, pone a consideración del señor Ministro del Deporte, la propuesta para la asignación de recursos a organismos deportivos relacionados con el deporte barrial y parroquial;

Que, mediante nota inserta en el Memorando citado en el párrafo anterior, el Señor Ministro del Deporte acogió la propuesta del Coordinador General de Planificación, Subrogante, y dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, se proceda con la elaboración del Acuerdo Ministerial correspondiente para la aplicación de la asignación de recursos económicos pertenecientes al ejercicio fiscal 2014.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DEPORTIVAS RECREATIVAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2014.

ARTÍCULO 1.- Transfírase a las organizaciones deportivas legalmente reconocidas por el Ministerio del Deporte que realizan actividades deportivas recreativas, los valores descritos a continuación:

Nro.	ORGANISMO DEPORTIVO		TOTAL
1	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	18 DE OCTUBRE	4.253,28
2	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	AMAZONAS (ORELLANA)	4.253,28
3	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	ANTONIO ANTE	4.253,28
4	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	AROSEMENA TOLA	4.253,28
5	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	ATOCHA FICOA	4.253,28
6	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	ATOCHA LA LIRIA	4.253,28
7	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	BOMBOLI	4.253,28
8	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	PORTOVIEJO	4.253,28
9	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	CHAMBIRA	4.253,28
10	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	CIUDAD DE MACHALA	4.253,28
11	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	CIUDAD DE TENA	4.253,28
12	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	COLINAS DE PORTOVIEJO	4.253,28
13	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	DEL ESTE	4.253,28
14	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	FRANCISCO DE ORELLANA	4.253,28
15	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	GUARANDA	4.253,29
16	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	GUAYAS	4.253,28
17	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	JUMANDY	4.253,28
18	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	LA JOYA	4.253,28
19	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	LAS PALMAS	4.253,28
20	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	LIBERTADORES	4.253,28
21	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	LORETO	4.253,28
22	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	MARQUEZA DE SOLANDA	4.253,28
23	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	MUYUNA	4.253,28
24	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	NUEVAS FUERZAS UNIDAS	4.253,28
25	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	ONGOTA	4.253,28
26	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	PANAMERICANA SUR EL BLANQUEADO	4.253,28
27	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	PLAN PILOTO	4.253,28
28	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	PROYECCION 2000	4.253,28
29	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	PUERTO HONDO	4.253,28
30	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	RIO COCA	4.253,28
31	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	SAN ANTONIO	4.253,28
32	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	SAN FRANCISCO DE YAHUIRA	4.253,28
33	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	SAN JOSE DE GUAMANI	4.253,28
34	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	SAN PABLO DE MANTA	4.253,28
35	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	SAN SEBASTIAN DEL COCA	4.253,28
36	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	SELVA ALEGRE	4.253,28
37	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	SHANDIA	4.253,28
38	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	UNION CIVICA POPULAR	4.253,28
39	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	VENCEDORES DE TARQUI	4.253,28
40	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	ZONA ALTA	4.253,28

Nro.	ORGANISMO DEPORTIVO		TOTAL
41	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	GALAPAGOS ISLAND	8.506,57
42	LIGA DEPORTIVA BARRIAL	CENTRAL SAN MIGUEL	4.253,28
43	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	BUENAVISTA	4.253,29
44	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	CONSTANTINO FERNANDEZ	4.253,28
45	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	COTUNDO	4.253,28
46	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	GUAPAN	4.253,28
47	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	GUARANDA	4.253,29
48	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	HUACHI GRANDE	4.253,28
49	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	LA FLORESTA	19.515,71
50	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	PANO	4.253,28
51	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	PUERTO MISAHUALLI	4.253,28
52	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	PUERTO NAPO	4.253,28
53	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	TALAG	4.253,28
54	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	UNION DE ATACAMES	4.253,28
55	LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL	VIRGEN DEL MILAGRO	4.253,28
56	ASOCIACION LIGAS DEPORTIVAS	PICHINCHA	38.667,49
57	ASOCIACION LIGAS DEPORTIVAS	CANTON QUITO	84.365,73
58	ASOCIACION PROVINCIAL DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	TUNGURAHUA	29.527,94
59	UNION LIGAS INDEPENDIENTES CANTON QUITO	CANTON QUITO	45.697,99
60	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	AZUAY	67.664,09
61	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	BOLIVAR (FEDEPROBAB)	76.289,85
62	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	CAÑAR (FEDELIBAPACA)	79.165,11
63	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	CARCHI	76.289,85
64	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	CHIMBORAZO (FEDELIBACH)	67.664,09
65	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	COTOPAXI (FEDEPROBAC)	82.040,36
66	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	ORENSES (FEDELIBORE)	113.667,97
67	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	ESMERALDAS (FEDELIBES)	82.040,36
68	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	NOVATOS BARRIALES DEL GUAYAS	107.917,46
69	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	IMBABURA	79.165,11
70	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	LOJA (FEDELIBAL)	79.165,11
71	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	MANABI (FEDELIBAPAM)	138.121,62
72	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	NAPO(FEDELBAN)	96.416,44
73	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	ORELLANA	79.165,11
74	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	PASTAZA	70.572,96
75	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	PICHINCHA (FEDEBYP)	59.038,34
76	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	SUCUMBIOS (FEDELIBAS)	76.289,85
77	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	TUNGURAHUA (FEDEPROBAT)	96.416,44
78	FEDERACION PROVINCIAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	STO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	36.574,51

Nro.	ORGANISMO DEPORTIVO		TOTAL
79	FEDERACION CANTONAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	QUITO	158.138,36
80	FEDERACION CANTONAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	RUMIÑAHUI	28.356,22
81	FEDERACION CANTONAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	SANTO DOMINGO	48.879,12
82	FEDERACION CANTONAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	MANTA	4.253,28
83	FEDERACION CANTONAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	CANTON PORTOVIEJO	4.253,28
84	FEDERACION CANTONAL LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES	IBARRA	4.253,28
TOTAL			2.263.503,73

ARTÍCULO 2.- Los organismos deportivos aplicarán los porcentajes de distribución de recursos en el gasto corriente y fomento deportivo de la siguiente manera:

ORGANISMO DEPORTIVO	GASTO CORRIENTE			FOMENTO DEPORTIVO
	INDIRECTO	DIRECTO	MANTENIMIENTO	
Deporte Recreativo (Barrial y Parroquial)	22%	28%	10%	40%

Los organismos deportivos ejecutarán los recursos asignados, de conformidad al clasificador del gasto implementado por el Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO 3.- Los organismos deportivos para modificar en su planificación anual los porcentajes de los grupos de gastos señalados en el artículo anterior, deberán solicitar y contar con la aprobación previa del Ministerio del Deporte. Dicha modificación obedecerá a necesidades institucionales, y siempre deberá ser justificada documentadamente por parte del organismo deportivo.

En caso de que se modifique la planificación operativa anual respecto a los porcentajes de los grupos de gastos, sin contar con la autorización previa del Ministerio del Deporte, será causal suficiente para suspender la transferencia de las asignaciones presupuestarias, hasta que se presente, justifique y apruebe la modificación realizada.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Una vez publicado en el Registro Oficial, publíquese el presente Acuerdo Ministerial en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General de Planificación y a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 de marzo de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 04 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General.- Quito, D.M., junio 30 de 2014.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., marzo de 2014.

Nro. MINEDUC-ME-2014-00010-A

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, es un organismo autónomo de derecho público, con personería jurídica, que está integrado, entre otros miembros, por el señor Ministro de Educación o su delegado;

Que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, mediante el cual se creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, señala que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en los términos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común; y,

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estados delegar sus atribuciones y deberes en las autoridades u órganos de menor jerarquía.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al señor Galo Ocampo Guzmán como delegado para la Décima Cuarta Sesión del CONATEL que tiene el carácter de Ordinaria y que se llevará a cabo el día 11 de junio de 2014.

Artículo 2.- El señor Galo Ocampo Guzmán, estará sujeto a lo que establece el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mismo que señala “[...] *cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.*”

Artículo 3.- Comunicar de la emisión del presente Acuerdo Ministerial a los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. a los 10 día(s) del mes de junio de dos mil catorce.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2014-00011-A

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1508 de 8 de mayo de dos mil trece, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estados delegar sus atribuciones y deberes en las autoridades u órganos de menor jerarquía;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común;

Que, dentro de la gestión del Ministerio de Educación, se hace necesario realizar trámites y procesos tanto administrativos como legales, ante el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) a nombre de esta Cartera de Estado;

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdo:

Artículo 1.- Designar a la /el Coordinador/a General de Asesoría Jurídica como delegada/o para que, intervenga a nombre del Ministerio de Educación en todos los trámites y procesos, tanto administrativos como legales, que se realicen ante el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI).

Artículo 2.- El/la delegado informará mensualmente de todos los trámites que se hayan alcanzado ante el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI).

Artículo 3.- El/la delegado/a estará sujeto a lo que establece el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mismo que señala “[...] cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”.

Artículo 4.- Comunicar de la emisión del presente Acuerdo Ministerial a los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Junio de dos mil catorce.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA**

No. 000060

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina; “La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas naciones y planes que se creen para ejecutarlas”.

Que, la Ley Orgánica del Servicio Exterior prescribe, en el artículo 2: “De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de la República, corresponde al jefe del Estado, en cuanto órgano supremo de la representación

exterior y de los derechos soberanos del país, la dirección de la gestión internacional y del Servicio Exterior. Como órgano inmediato al jefe del Estado, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores colaborar directamente con el jefe del Estado en la formulación de la política internacional y ejecutarla. El Ministro es, además, el jefe directo del Servicio Exterior”; y en el artículo 4: “El Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la dirección directa del Ministro, es el órgano central que orienta, dirige y coordina el trabajo de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares”;

Que, el Estatuto Orgánico de Estructura Organizacional de Gestión por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 139, del 2 de mayo de 2011, en el artículo 8, numeral 4.1 .1, letra b), numeral 8, señala como una de las atribuciones y responsabilidades del Ministro el “Expedir los acuerdos y las resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional”;

Que, mediante Nota Verbal No. N’ MREMH-SANE-2013-0053-N de 24 de septiembre de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Bélgica la decisión de cerrar la Embajada del Ecuador en ese país;

Que, mediante Nota Verbal No. MREMH-SANE-2013-0078-N de 18 de diciembre de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos la decisión de cerrar la Embajada del Ecuador en ese país;

Que, mediante Nota Verbal No. MREMH-GVMREIP-2014-0005 de 31 de enero de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Polonia la decisión de cerrar la Embajada del Ecuador en ese país;

Que, mediante Nota Verbal No. MREMH-GVMREIP-2014-0006 de 31 de enero de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria sobre la decisión de cerrar la Embajada del Ecuador en ese país;

Que, mediante Nota Verbal No. MREMH-GVMREIP-2014-0007 de 31 de enero de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó al Ministerio de Negocios Extranjeros de Portugal la decisión de cerrar la Embajada del Ecuador en ese país;

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”; y en concordancia con el artículo 17 inciso primero del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”.

Acuerda

ARTÍCULO PRIMERO.- Cerrar las Embajadas del Ecuador en Austria, Reino de Bélgica, Países Bajos, Polonia y Portugal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación, encargase a la Coordinación General Administrativa y Financiera.

COMUNIQUESE.

Quito, DM 12 de mayo de 2014.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que el Acuerdo Ministerial No. 000060, de 12 de mayo de 2014 que en 02 (dos) fojas antecede, es fiel copia del original que reposa en el Archivo de Secretaría General de este Ministerio.- Quito, D. M., 27 de junio de 2014.- f.) Ab. Diego Madero Poveda, Secretario General.

No. 0058

**Econ. Diego Esteban Aulestia Valencia
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 30 determina que “las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los señores Ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, la Carta Magna en su artículo 226 señala que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e

Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto”;

Que, la norma citada en el inciso anterior manifiesta en su artículo 57 que “La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá en el caso de asunto únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el último inciso del artículo 58 establece que “Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social, ni en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, (...)”;

Que, el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: “Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos”;

Que, el Reglamento Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, en su artículo 57 manifiesta que: “Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo a favor de otro dependiente de la misma persona jurídica que lo requiera para el cumplimiento de sus fines como el caso de los Ministerios de Estado o sus dependencias cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento existirá transferencia de dominio a título gratuito que se sujetará a las normas especiales de la donación”;

Que, el Reglamento ibídem en su artículo 59 manifiesta que: “Las máximas autoridades de las entidades y organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente. En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de éste reglamento.”;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 3 de 10 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992, en cuyo artículo 1 dispone: “Corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las siguientes funciones rectoras en materia de desarrollo y ordenamiento urbano, así como la atención y solución de problemas de saneamiento ambiental y protección del medio ambiente. Será al mismo tiempo, el órgano superior para la planificación, formulación y ejecución de políticas del sector vivienda”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem señala: “Son atribuciones y finalidades principales del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las siguientes:

- a) Establecer políticas y estrategias, normas y regulaciones de desarrollo urbano de vivienda,

saneamiento ambiental y protección del medio ambiente, coordinado y vigilando su cumplimiento en todo el territorio nacional de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente;

- b) Elaborar acuerdos, resoluciones, normas técnicas, programas sobre la materia de su competencia”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 435 de 26 de julio de 2010, el Econ. Rafael Correa, Presidente Constitucional de la República, en el artículo 1 decreta que: “Todos los órganos que forman parte de la Administración Pública Central e Institucional, traspasarán a título gratuito al a Unidad de Gestión INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO-INMOBILIAR, el dominio de todos los bienes inmuebles que sean de su propiedad y que no estén siendo utilizados en sus actividades principales (...)”;

Que, mediante Escritura Pública de Transferencia de Dominio a Título Gratuito, celebrado entre el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, ante el Dr. Ramiro Dávila Silva, Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, el 01 de julio de 2013, transfiere gratuita e irrevocablemente a favor del MIDUVI el lote de terreno signado con el número uno, situado en la parroquia Matriz, cantón Francisco de Orellana, provincia de Francisco de Orellana, cuyos linderos son: NORTE: con la Hacienda Edith Carmela en noventa y cinco metros. Rumbo N22-00E con carretera Hacienda Edith Carmela en trescientos sesenta y cinco metros. Rumbo siguiendo su trazado con el lote de Arturo Pauker en ciento ochenta metros. Rumbo 533-00E; SUR: con la vía interoceánica en mil veinte metros. Rumbo siguiendo su trazado; ESTE: con lote de José Jiménez en doscientos veinte metros. Rumbo S01-00W, con lote de Ángel Miguel Siza en trescientos cinco metros. Rumbo S01-00W, con lote de Ángel Miguel Siza en ciento noventa y dos metros. Rumbo S89-00E, con terrenos del comité de vivienda COVAENAP en ciento noventa metros. Rumbo S01-25E, en doscientos metros. Rumbo N01-25E en doscientos cuarenta y tres metros. Rumbo S01-30E y en ciento noventa metros. Rumbo S01-25E, en ciento ochenta y cinco metros. Rumbo S01-30E y en doscientos cuarenta y ocho metros. Rumbo S54-30E; y, OESTE: Con el río Payamino en dos mil trescientos sesenta metros aguas arriba. La superficie total del terreno es de noventa hectáreas;

Que, con memorando No. MIDUVI-SHAH-2014-0050-M de 27 de enero de 2014, suscrito por el Econ. Luis Felipe Guevara Urquiza, Subsecretario de Hábitat y Asentamientos Humanos, solicita se realicen las acciones legales pertinentes para la transferencia del dominio del predio de la Ex-Estación Napo Payamino, que actualmente pertenece al MIDUVI, a favor del GAD Municipal de Francisco de Orellana, bajo la figura jurídica de DONACIÓN;

Que, mediante Acta de Compromiso suscrita entre el MIDUVI, el GAD de Orellana y Ecuador Estratégico, el 22 de enero de 2014, en las oficinas de la Gobernación Provincial de Orellana, dentro de los compromisos de las partes, establecen que el MIDUVI transfiera a título gratuito bajo la figura de DONACIÓN, el terreno del INIAP al GAD Municipal de Francisco de Orellana, quienes se comprometen entre otros a: “Una vez

transferido el bien inmueble, esta institución realizará el trámite necesario para la entrega de los bienes inmuebles a título gratuito en beneficio de los habitantes del terreno transferido”, así como también “El GAD Municipal Francisco de Orellana se compromete a entregar a título gratuito los terrenos necesarios para la construcción de equipamiento de cada uno de los Ministerios del Ramo”.

Que, la Coordinadora General Jurídica, Dra. María Fernanda Garcés Dávila, suscribe el Memorando No. 0000235 MFGD-CGJ-MIDUVI-2014-CP-PDG de 10 de febrero de 2014, en el cual da contestación al Memorando No. SHAH-2014-0066-M de 06 de febrero de 2014, adjuntando el proyecto de Convenio de Cooperación Interinstitucional a ser suscrito entre el MIDUVI, GAD Municipal Francisco de Orellana y Ecuador Estratégico EP que tiene por objeto ejecutar acciones para dar solución a los problemas de informalidad, suplir la carencia de infraestructura y servicios en el terreno que corresponde a la Ex – Estación Experimental Napo Payamino del INIAP;

Que, mediante Memorando No. 0000254 MFGD-CGJ-MIDUVI-2014-C-CL de 12 de febrero de 2014, la Coordinadora General Jurídica, Dra. María Fernanda Garcés, solicita al Econ. Diego Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autorización a fin de proceder con la transferencia de dominio a título gratuito del bienes inmuebles a favor del GAD Municipal de Francisco de Orellana;

Que, con fecha 12 de marzo de 2014 se firmó el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco De Orellana (GAD); Ecuador Estratégico Empresa Pública (EEEP) y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) para ejecutar acciones respecto a la invasión en el terreno de la Ex Estación Experimental Napo Payamino del INIAP, en cuya Cláusula Cuarta indica “Compromisos de las partes.- las partes por medio de este convenio se comprometen a: Transferir a título gratuito bajo la figura de DONACIÓN, el terreno que corresponde a la Ex Estación Experimental Napo Payamino del INIAP al GAD Municipal Francisco de Orellana, previo dictamen de INMOBILIAR. (...)”

Que, con Memorando No. MIDUVI-CGJ-2014-0066-M de 30 de abril de 2014, el Coordinador General Jurídico (subrogante), Dr. Paúl Ricardo Lara Izquierdo, solicita al Subsecretario de Hábitat y Asentamientos Humanos, Econ. Luis Felipe Guevara Urquiza, se remita en el término de cuarenta y ocho (48) horas, todos los antecedentes y documentación inherente a la donación del lote de terreno perteneciente al MIDUVI a favor del GAD Municipal Francisco de Orellana;

Que, el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco De Orellana (GAD); Ecuador Estratégico Empresa Pública (EEEP) y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), tiene por objeto es ejecutar acciones para dar solución a los problemas de informalidad y, suplir la carencia de infraestructura y servicios en el terreno que corresponde a la Ex Estación Experimental Napo Payamino del INIAP el mismo que fue donado al MIDUVI mediante escritura pública de 23 de mayo de

2013, garantizando un desarrollo sostenible y regularizado así como la integración de este sector en la estructura urbana del Cantón Francisco de Orellana;

Que, mediante Oficio No. INMOBILIAR-SDTGB-2014-0012-O de 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Marco Vinicio Landázuri Álvarez, Subdirector Técnico de Gestión de Bienes, emite “Dictamen Técnico Favorable sujeto a las recomendaciones técnicas recogida, las cuales señalan “Técnicamente es viable el uso del terreno, para que se entregue a título gratuito, el lote de terreno signado con el número 1, situado en la parroquia Matriz, cantón Francisco de Orellana, provincia de Francisco de Orellana, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana”, a fin de que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, transfiera a título gratuito bajo la figura de donación, el dominio del lote signado con el número 1 ubicado en la calle Guadalupe Lariva, parroquia Matriz, cantón Francisco de Orellana, provincia de Francisco de Orellana, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana”.

Que, con fecha 15 de mayo de 2014, el Econ. Luis Felipe Guevara Urquiza, Subsecretario de Hábitat y Asentamientos Humanos, remite mediante Memorandos No. MIDUVI-SHAH-2014-0317-M y No. MIDUVI-SHAH-2014-0317-M a la Coordinación General Jurídica la Información respecto del predio del GAD Municipal de Francisco de Orellana para que el MIDUVI done un inmueble ubicado en la parroquia Matriz de la provincia Francisco de Orellana, a fin de que se continúe con el trámite respectivo;

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art 154, numeral 1 de la Constitución de la República, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ésta autoridad, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales:

Resuelve:

Art. 1.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda autoriza la transferencia de dominio a título gratuito del predio denominado “Ex Estación Experimental Napo Payamino”, inmueble signado con el número uno, cuya extensión es de noventa hectáreas, ubicado en la provincia Francisco de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Matriz, en la vía Loreto Payamino, cuyos linderos son: NORTE: con la Hacienda Edith Carmela en noventa y cinco metros. Rumbo N22-00E con carretera Hacienda Edith Carmela en trescientos sesenta y cinco metros. Rumbo siguiendo su trazado con el lote de Arturo Pauker en ciento ochenta metros. Rumbo 533-00E; SUR: con la vía interoceánica en mil veinte metros. Rumbo siguiendo su trazado; ESTE: con lote de José Jiménez en doscientos veinte metros. Rumbo S01-00W, con lote de Ángel Miguel Siza en trescientos cinco metros. Rumbo S01-00W, con lote de Ángel Miguel Siza en ciento noventa y dos metros. Rumbo S89-00E, con terrenos del comité de vivienda COVAENAP en ciento noventa metros. Rumbo S01-25E, en doscientos metros. Rumbo N01-25E en doscientos cuarenta y tres metros. Rumbo S01-30E y en ciento noventa metros. Rumbo S01-25E, en ciento ochenta y cinco metros. Rumbo S01-30E y en

doscientos cuarenta y ocho metros. Rumbo S54-30E; y, OESTE: Con el río Payamino en dos mil trescientos sesenta metros aguas arriba. La superficie total del terreno es de noventa hectáreas, adquirido mediante adjudicación realizada mediante Escritura Pública de Transferencia de Dominio a Título Gratuito, celebrado entre el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, ante el Dr. Ramiro Dávila Silva, Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, el 01 de julio de 2013, a favor del Gobierno Autónomo Municipal Francisco de Orellana.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Provincial de MIDUVI-Orellana, la coordinación de los trámites respectivos con el Gobierno Autónomo Municipal Francisco de Orellana, a fin de formalizar la transferencia de dominio a título gratuito del predio denominado “Ex Estación Experimental Napo Payamino”.

Artículo 3.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, será el responsable de asumir en su totalidad los gastos y costos que involucren la transferencia del bien inmueble.

Artículo 4.- Mediante este acto resolutivo se autoriza proceder con la Inscripción del bien inmueble en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Artículo 5.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Dirección Provincial de MIDUVI-Orellana de esta Cartera de Estado.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de junio de 2014.

f.) Econ. Diego Esteban Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 26 de junio de 2014.- f.) Secretaría General

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 245

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 1999, publicó la Norma Internacional IEC 60432-2:1999 INCANDESCENT LAMPS – SAFETY SPECIFICATIONS – PART 2: TUNGSTEN HALOGEN LAMPS FOR DOMESTIC AND SIMILAR GENERAL LIGHTING PURPOSES;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional IEC 60432-2:1999 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60432-2:2014 LÁMPARAS DE INCANDESCENCIA. REQUISITOS DE SEGURIDAD. PARTE 2: LÁMPARAS HALÓGENAS DE WOLFRAMIO PARA USO DOMÉSTICO Y ALUMBRADO GENERAL SIMILAR (IEC 60432-2:1999 +AMD1:2005+AMD2:2012, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0044 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60432-2:2014 LÁMPARAS DE INCANDESCENCIA. REQUISITOS DE SEGURIDAD. PARTE 2: LÁMPARAS HALÓGENAS DE WOLFRAMIO PARA USO DOMÉSTICO Y ALUMBRADO GENERAL SIMILAR (IEC 60432-2:1999 +AMD1:2005+AMD2:2012, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60432-2 LÁMPARAS DE INCANDESCENCIA. REQUISITOS DE SEGURIDAD. PARTE 2: LÁMPARAS HALÓGENAS DE WOLFRAMIO PARA USO DOMÉSTICO Y ALUMBRADO GENERAL SIMILAR (IEC 60432-2:1999 +AMD1:2005+AMD2:2012, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60432-2 (Lámparas de incandescencia. Requisitos de seguridad. Parte 2: Lámparas halógenas de wolframio para uso doméstico y alumbrado general similar (IEC 60432-2:1999 +AMD1:2005+AMD2:2012, IDT), que especifica los requisitos de seguridad y de intercambiabilidad correspondientes de las lámparas halógenas de wolframio para el servicio de alumbrado general. Cubre aquellas lámparas halógenas de wolframio que se utilizan como sustitución directa para lámparas de filamento de wolframio convencionales así como las nuevas lámparas halógenas de wolframio que no tienen ninguna correspondencia con la Norma IEC 60432-1, pero cuyos requisitos de seguridad y de intercambiabilidad se tratan por esta norma conjuntamente con la Norma IEC 60432-1. Estas lámparas halógenas de wolframio tienen las características siguientes: - potencia asignada hasta 250 W inclusive; - tensión asignada de 50 V hasta 250 V inclusive; - casquillos B15d; B22d; E12, E14; E17, E26, E26d, E26/50×39, E27 o E27/51×39.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-IEC 60432-2 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de Junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de junio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 246

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima

calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2009, publicó la Guía Internacional **ISO 73:2009 RISK MANAGEMENT - VOCABULARY**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Guía Internacional **ISO 73:2009 como la Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO 73:2014 GESTIÓN DE RIESGOS - VOCABULARIO (ISO 73:2009, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0044 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO 73:2014 GESTIÓN DE RIESGOS - VOCABULARIO (ISO 73:2009, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO 73:2014 GESTIÓN DE RIESGOS - VOCABULARIO (ISO 73:2009, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO 73 (Gestión de riesgos - Vocabulario (ISO 73:2009, IDT))**, que proporciona las definiciones de los términos genéricos relacionados con la gestión de riesgos. Sus objetivos son fomentar el entendimiento mutuo y homogéneo, así como un enfoque coherente para la descripción de las actividades relacionadas con la gestión del riesgo, y el uso de la terminología de gestión de riesgos uniforme en los procesos y marcos que se ocupan de la gestión de riesgos.

ARTÍCULO 2.- Esta guía práctica ecuatoriana **GPE INEN-ISO 73**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de Junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de junio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 247

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1974, publicó la Norma Internacional **ISO 2784:1974 CONTINUOUS FORMS USED FOR INFORMATION PROCESSING. SIZES AND SPROCKET FEED HOLES;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 2784:1974 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2784:2014 PAPEL CONTINUO UTILIZADO PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. MEDIDAS Y PERFORACIONES PARA ALIMENTACIÓN POR MEDIO DE RUEDAS DENTADAS (ISO 2784:1974, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0044 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2784:2014 PAPEL CONTINUO UTILIZADO PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. MEDIDAS Y PERFORACIONES PARA ALIMENTACIÓN POR MEDIO DE RUEDAS DENTADAS (ISO 2784:1974, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2784:2014 PAPEL CONTINUO UTILIZADO PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. MEDIDAS Y PERFORACIONES PARA ALIMENTACIÓN POR MEDIO DE RUEDAS DENTADAS (ISO 2784:1974, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2784 (Papel continuo utilizado para el procesamiento de la información. Medidas y perforaciones para alimentación por medio de ruedas**

dentadas (ISO 2784:1974, IDT)), que especifica las medidas de papel continuo, el diámetro y la ubicación de las perforaciones. Se aplica a papel en longitudes continuas destinado a ser utilizado con el equipo automático de procesamiento de datos (ADP por sus siglas en inglés) para la impresión de documentos de uso administrativo, comercial y técnico.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2784**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de Junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de junio de 2014.- Firma: Ilegible.

Nro. YACHAY EP-GG-2014 0013

Mgs. Héctor Rodríguez Chávez
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA
“YACHAY EP”

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Carta Magna dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial No. 588 el 12 de mayo del 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo artículo 4

dispone: *“En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación”*;

Que la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 200-05 señala que la asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, conlleva no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz, así mismo que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante y el delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación;

Que mediante Resolución Nro. YACHAY EP-GG-007-2013 de 19 de julio de 2013 publicado en el Registro Oficial Nro. 62 de 20 de agosto de 2013 se expidió la delegación de competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades de la Empresa Pública “YACHAY E.P.”.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1457, de 13 de marzo de 2013, el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado crea la Empresa Pública “YACHAY EP” con el objeto de desarrollar las actividades económicas relacionadas a la administración del Proyecto Ciudad del Conocimiento “YACHAY”;

Que en sesión del Directorio de la Empresa Pública “YACHAY EP” de 28 de marzo del 2013 y mediante Resolución No. 01-2013-DIR-YACHAY EP, se designa al Mgs. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General de la Empresa Pública “Yachay EP”; y,

Que es necesario dar mayor agilidad y atender con eficiencia y oportunidad los diferentes trámites que realiza la institución, especialmente los relacionados a la contratación de bienes, servicios y obras; de gestión del talento humano y manejo financiero;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos y el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Resuelve:

Expedir la siguiente modificación a la Resolución de delegación de competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades de la Empresa Pública “Yachay EP”.

Artículo 1.- En el literal h, del numeral 2.5, del artículo 2, eliminar la frase que dice “que serán los Directores responsables de cada proyecto”.

Artículo 2.- En todo lo demás se ratifica lo expedido en la Resolución Nro. YACHAY EP-GG-007-2013 de 19 de julio de 2013 publicado en el Registro Oficial Nro. 62 de 20 de agosto de 2013.

Comuníquese y publíquese.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 05 de junio de 2014.

f.) Mgs. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General, Empresa Pública “YACHAY EP”.

Nro. YACHAY EP-GG-2014-0014

**Msc. Héctor Rodríguez Chávez
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA
“YACHAY EP”**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en el artículo 226 establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 229 *Ibidem*, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;

Que, el literal e) del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad y establece para éstas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de: “...e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones...”;

Que, el Art. 11 del numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece como atribución del Gerente General aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece como ingreso complementario de la remuneración mensual unificada a los gastos de residencia, siendo regulado el artículo 124 del mismo cuerpo legal, como viáticos por gastos de residencia;

Que, el Art. 273 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en cuanto al viático por gastos de residencia, en su parte pertinente establece: “(...) En caso de que la institución contare con alojamiento propio en el lugar al cual se trasladare la residencia y la servidora o el servidor hiciere uso del mismo, no se pagará este viático. (...)”

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales expidió mediante Acuerdo No. MRL-2013-0097, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 10 de junio de 2013, el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y alimentación en el país, para las y los servidores y las y los obreros públicos;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Acuerdo No. MRL-2011-00051, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 392 de 24 de febrero de 2011, dictó el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior, para las y los servidores y obreros públicos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 24, publicado en el Registro Oficial 900 de 26 de febrero del 2013, el Ministerio de Relaciones Laborales emite la Norma Técnica que regula las excepciones para el pago de viático por gastos de residencia para las personas que tengan su domicilio fuera del país y de la provincia;

Que, los artículos del 125 al 130 de la Norma Interna de Recursos Humanos de la Empresa Pública “YACHAY E.P.” aprobada por el Directorio de la Empresa Pública “YACHAY E.P.” que regulan el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, movilización en el país y en el exterior y viáticos por residencia señala que para este efecto se estará a las resoluciones que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales y la Reglamentación Interna de la Empresa;

Que, mediante Resolución Nro. YACHAY EP-GG-2014-008 publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 256 de 29 de mayo de 2014, se expidió el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, movilización, viáticos por residencia y transporte, en el país y en el exterior, para el cumplimiento de servicios institucionales de la Empresa Pública YACHAY E.P.;

Que, es necesario reformar la base normativa, técnica y procedimental para pagar el valor correspondiente a las y los servidores, obreras y obreros de la Empresa Pública “YACHAY E.P.” que se desplazan en el país y en el exterior a cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de sus puestos y para el pago de la compensación por residencia y transporte; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Art. 11 del numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Segunda Disposición Transitoria de la Norma Interna de Recursos Humanos de la Empresa Pública “YACHAY E.P.”

Resuelve:

Reformar el “REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACIÓN, MOVILIZACIÓN, VIÁTICOS POR RESIDENCIA Y TRANSPORTE, EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS INSTITUCIONALES”

Art. 1.- En el cuadro que consta en el artículo 6, agréguese lo siguiente:

Autorizador	Servidor/a u obrero/a autorizado
Directores de Áreas	servidores/as de las Direcciones

Art. 2.- En el artículo 23, en la “TABLA PARA EL CÁLCULO VIÁTICOS”, sustituir lo siguiente:

- En el Primer Nivel sustituir el texto del literal a) por: “Servidoras y Servidores que se encuentren comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior”; y,
- En el Segundo Nivel sustituir el texto del literal b) por: “Servidoras y servidores ubicados en los grados 20 hasta el 15 en la escala de remuneraciones mensuales unificadas de 20 grados”.

Art. 3.- A continuación del literal b) del artículo 66, incorpórese el siguiente: c) En caso de que YACHAY E.P. proporcione alojamiento en el lugar al cual se trasladare la residencia y la servidora o el servidor hiciere uso del mismo, no se pagará viático por residencia.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- En caso de que el Ministerio de Relaciones Laborales expida resoluciones que actualicen o modifiquen los valores contemplados en el Reglamento para el pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Movilización, Viáticos por Residencia y Transporte, en el país y en el exterior, para el cumplimiento de servicios institucionales y Viáticos por Residencia y Transporte de la Empresa Pública YACHAY E.P., los mismos se actualizarán acorde las nuevas disposiciones.

TERCERA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 de junio de 2014.

f.) Mgs. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General, Empresa Pública “YACHAY EP”.